

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “MOVIMIENTO POPULAR”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

GLOSARIO

Para efectos del presente documento, se entenderá por:

- **Agrupaciones Políticas** Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Comisión de Fiscalización** Comisión de Fiscalización del Consejo General
- **Dictamen Consolidado** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de la revisión de los Informes Trimestrales y Anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, correspondiente al ejercicio 2025.
- **Instituto** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley Electoral Local** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Reglamento de Fiscalización** Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
- **Movimiento Popular** Agrupación Política Estatal Movimiento Popular

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y en consideración de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2018, mediante Acuerdo IEPC/CG70/2018, el Consejo General otorgó el registro a Movimiento Popular.
2. El 29 de octubre de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG101/2024, el Consejo General aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local, entre otros, el gasto ordinario para las Agrupaciones Políticas, para el ejercicio fiscal 2025.
3. El 30 de enero de 2025, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2025 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del primero, segundo y tercer informe trimestral para el ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 1

Informe Trimestral	Periodo de presentación	Periodo de revisión
Primer Informe Trimestral	Del 01 de abril al 13 de mayo de 2025	Del 14 de mayo al 24 de junio de 2025
Segundo Informe Trimestral	Del 01 de julio al 11 de agosto de 2025	Del 12 de agosto al 08 de octubre de 2025
Tercer Informe Trimestral	Del 01 de octubre al 11 de noviembre de 2025	Del 12 de noviembre de 2025 al 14 de enero 2026

4. El seis de junio de 2025, mediante Resolución IEPC/CG67/2025, el Consejo General sancionó a Movimiento Popular; de manera particular, se estableció a la letra lo siguiente:

“SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XXII de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XXII de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno que la Agrupación Política realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de **\$6,378.84** (seis mil trescientos setenta y ocho pesos 84/100 M. N.); y, por otro lado, cubrir la multa que asciende a la cantidad de **\$9,568.26** (nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 26/100 M.N.)”.

5. En fecha 12 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG87/2025, el Consejo General aprobó la conformación de las Comisiones Permanentes para los meses de noviembre y diciembre; entre otras, la Comisión de Fiscalización, y quedo integrada conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Integrante	Carácter
Mtro. Honorio Mendía Soto	Presidente
M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz	Integrante
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Integrante
M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar	Secretaria

6. En fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG90/2025, el Consejo General ratificó la conformación de la Comisión de Fiscalización para el ejercicio 2026 conforme al antecedente anterior.

7. El 28 de enero de 2026¹, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2026 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del cuarto informe trimestral y anual del ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 3

Informe Trimestral	Periodo de presentación	Periodo de revisión
Cuarto Informe Trimestral	El 15 de enero	Del 16 de enero al 27 de febrero.
Informe Anual	El 28 de febrero	Del 2 de marzo al 21 de mayo.

8. Una vez llevada a cabo la revisión de los informes correspondientes y, de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se otorgó la garantía de audiencia a la Agrupación Política, en donde se presentó el C. Guillermo Vargas Estrada, Presidente de Movimiento Popular, en las oficinas del Instituto y presentó el escrito correspondiente, con el objetivo de solventar las observaciones detectadas en cada informe en las siguientes fechas:

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Tabla No. 4

Pliego	Fecha de audiencia
Primer informe	08 de julio 2025
Segundo informe	22 de octubre 2025
Tercer informe	28 de enero
Cuarto informe	13 de marzo
Anual informe	03 de junio

9. Con fecha 18 de junio, en sesión extraordinaria número cuatro, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución sobre la revisión de los informes trimestrales y anual del ejercicio 2025 de la Agrupación Política Estatal "Movimiento Popular", relativos al origen, monto y destino de sus ingresos.

Con base en lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. FACULTAD PARA CONOCER EL CASO

Este Instituto, a través de sus órganos, es competente para conocer del presente caso o asunto. Lo anterior, por los siguientes fundamentos y motivación:

Por un lado, de conformidad con los artículos 3, numeral 1, fracción V, 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones, establecen que la Comisión de Fiscalización es el órgano del Instituto, es la encargada de vigilar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas con registro; además, de que dicho órgano cuenta con la atribución de someter a consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas, las sanciones que procedan.

Por otro lado, en el artículo 73 de la Ley Electoral Local y 21 del Reglamento de Fiscalización, establecen que, una vez concluido el plazo para la solventación de las observaciones, la Comisión de Fiscalización dispone de un periodo de diez días siguientes para la elaboración del Dictamen Consolidado y este, deberá ser presentado ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión. Adicionalmente, la Comisión contará con diez días para emitir un proyecto de resolución en el que se propongan sanciones que a su juicio procedan en contra de la Agrupación Política que haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los recursos.

De igual manera, en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión ante el Consejo General, para que, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, este Consejo General es competente para resolver en definitiva el presente asunto, derivado de que cuenta con las facultades legales y reglamentarias para conocer, analizar y pronunciarse respecto a la resolución aprobada por la Comisión de Fiscalización, identificada con la clave alfanumérica IEPC/CF07/2026, al tratarse del procedimiento de fiscalización a las Agrupaciones Políticas y, en su caso la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

I. Requisitos de procedencia.

1. Competencia. La Comisión de Fiscalización es competente para formular el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución, derivado de la fiscalización de los recursos públicos otorgados a las Agrupaciones Políticas registradas ante el Instituto; corresponde al Consejo General resolver en definitiva. Por ello y, en relación con el Reglamento de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a emitir la resolución definitiva que corresponda a los resultados de las revisiones y, en su caso de las solventaciones realizadas por Movimiento Popular. Lo anterior, conforme a los artículos 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones.

2. Forma. La resolución de mérito es originada por los resultados emitidos por el Dictamen Consolidado por la Fiscalización de Movimiento Popular, referido en el Antecedente nueve.

3. Legitimación. La Comisión se encuentra facultada para formular y someter a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiera lugar, en términos de lo establecido 73 de la Ley Electoral Local, 21 y 22 del Reglamento de Fiscalización; y este Consejo General para resolver de manera definitiva sobre las mismas.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN O ASUNTO A RESOLVER

Analizar y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes, derivado de la revisión de los informes presentados sobre el origen y destino de los recursos que recibió Movimiento Popular por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación efectuados en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil veinticinco, conforme al Dictamen Consolidado. **(Anexo 1. Dictamen Consolidado).**

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método, y derivado de los resultados del Dictamen, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.
- II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- III. Si dichas observaciones no solventadas llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad.
- IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.

Derivado de la presentación y estudio de los Informes Trimestrales y el Anual de Movimiento Popular, así como del análisis de las audiencias otorgadas para solventar observaciones, tal como se desprende del Dictamen Consolidado (**Anexo 1. Dictamen Consolidado**) emitido por la Comisión de Fiscalización, que las observaciones no solventadas y que posiblemente constituyen irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, son las siguientes:

1. No se presentó la balanza de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, del segundo trimestre, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 18, numeral 6 fracción III del Reglamento de Fiscalización.
2. Gastos sin comprobación 2.1 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
3. Gastos sin comprobación 2.2 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

4. No se realizó el pago de manera nominativa 3.1 por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15, numerales 4, 6 y 8 fracción II del Reglamento de Fiscalización.
5. No se realizó el pago de manera nominativa 3.2 por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15, numerales 4, 6 y 8 fracción II del Reglamento de Fiscalización.
6. Comprobación que no se vincula con las actividades realizadas por la Agrupación por las cantidades de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) Y \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) dando una cantidad total de \$3,883.00 (tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), conforme al artículo 70, numeral 1, fracción III de la Ley Local.
7. Gastos sin comprobación 2.3 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8. No se presenta la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico y documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, por lo que no cumple con lo establecido con el artículo 18, numeral 7, fracción III, VIII y X del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, del análisis realizado a la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, así como de las respuestas y documentación exhibidas durante el proceso de revisión, se advierte la subsistencia de observaciones que no fueron debidamente solventadas, las cuales se encuentran descritas en el presente apartado y que, en su caso, podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización. Por ello, resulta procedente efectuar el estudio individual de cada una de ellas, a efecto de determinar la existencia de infracciones y, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

De acuerdo con la normatividad electoral, las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y que, no fueron solventadas debidamente, conforme el Dictamen Consolidado, serán

analizadas en el presente apartado, con el propósito de determinar si constituyen algún tipo de infracción en materia electoral.

Así, para elaborar un estudio detallado de las observaciones no solventadas por Movimiento Popular, se desglosarán a continuación señalando: la supuesta observación no solventada; la normatividad correspondiente; la repuesta correspondiente de la Agrupación Política; y las conclusiones del Dictamen Consolidado:

1. No se presenta la balanza de comprobación mensual consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.

a) Observación: Al no presentar las balanzas de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico como le fue solicitado en el pliego de observaciones del segundo informe trimestral, se observa nuevamente para que presente las aclaraciones que estime pertinentes.

b) Fundamento: Por lo anterior, se violenta el artículo 18, numeral 6, fracción III del Reglamento de Fiscalización, que establece que invariablemente deberá adjuntarse las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;

c) Respuesta de la Agrupación Política: No presenta respuesta.

d) Conclusión del Dictamen: Al no presentar respuesta alguna, la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación**

2. Gastos sin comprobación.

2.1. Diferencia por comprobar de la cantidad de \$702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.).

a) Observaciones: Se realizó la transferencia a nombre de Erik Adriel Ortega por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos por comprobar.

Sin embargo, una vez analizada la documentación anexa al informe, solo se comprobó la cantidad de \$4,297.91 (cuatro mil doscientos noventa y siete pesos 91/100 M.N.), generando una diferencia **por comprobar de la cantidad de \$702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.).**

- b) **Fundamento:** Las observaciones citadas son contrarias a la obligación establecida en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar **soportados con la documentación original** que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.
- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "2. En relación a la observación No. 2 se trata de comprobar la cantidad no comprobada solo que no se especifica en estas observaciones cuales cantidades".
- d) **Conclusión del Dictamen:** Respecto a la observación tres del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número dos.

De un análisis a la respuesta presentada, al no presentar dicha comprobación, la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación.**

2.2 Diferencia sin comprobación de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

- a) **Observaciones:** Dentro del informe se presenta un escrito por la Agrupación Política donde se menciona que por error se realizó transferencia al C. Francisco Morales Pacheco por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de la cual esta persona hizo la devolución a la cuenta de esta Agrupación Política pero únicamente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), generando una diferencia **por comprobar de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).**
- b) **Fundamento:** Las observaciones citadas son contrarias a la obligación establecida en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.
- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "4. En relación a la observación no. 4: se trata de comprobar cantidad no comprobada, solo que no se especifica en las observaciones cuales cantidades".
- d) **Conclusión del Dictamen:** Al no presentar dicha comprobación, la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación.**

2.3 Cantidad sin comprobar por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

- a) **Observación:** Se realizó la transferencia a nombre de Erik Adriel Ortega por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos por comprobar.

Sin embargo, una vez analizada la documentación anexa al informe, no se presenta la comprobación respectiva.

- b) **Fundamento:** Las observaciones citadas son contrarias a la obligación establecida en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.

- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** No se presenta respuesta

- d) **Conclusión del Dictamen:** Al no presentar la comprobación respectiva, sigue existiendo la cantidad sin comprobar por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación.**

3. No se expidió la transferencia de manera nominativa.

3.1. Transferencia al C. Erick Adriel Ortega por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.)

- a) **Observación:** Se realizó la transferencia al C. Erick Adriel Ortega por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de la cual anexa como comprobación la factura con número de folio 3047 de la Proveedora Laura Elena González Arrieta por concepto de compra de batería para vehículo por la misma cantidad. Dado que la comprobación supera la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), esta no fue pagada de manera nominativa, además no se menciona para que vehículo se realizó la compra.

- b) **Fundamento:** Por lo anterior, se violenta el artículo 15, numeral 4 y 6 del Reglamento de Fiscalización la cual menciona que los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona proveedora del bien o del servicio

- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "10., en relación a la Observación No. 10 se anexa documentación Requerida".

- e) **Conclusión del Dictamen:** Respecto a la observación cinco del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número diez, debido a que el pago por \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) no se realizó de manera nominativa, por tanto, la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación.**

3.2. No se expidió la transferencia de manera nominativa por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)

- a) **Observación:** Se presenta la factura del proveedor Autotransportes Línea Verde de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de varios boletos de autobús, pero esta no se pagó de manera nominativa y no se presenta un recibo por cada una de las personas que recibieron dicho apoyo, donde se indique el nombre, concepto y firma mencionando si son afiliados o militantes de la Agrupación.
- b) **Fundamento:** Por lo anterior, se violenta el artículo 15, numeral 4 y 6 del Reglamento de Fiscalización la cual menciona que los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona proveedora del bien o del servicio.
- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "3. En relación a la observación No. 3 se realizan los depósitos a Erick Ortega, ya que los proveedores no aceptan el pago con transferencia al momento de la compra. Y se aclara que las personas que recibieron el apoyo de transporte son Agremiados a esta agrupación política con residencia en tepehuanes Dgo. Y se les hizo la invitación a acudir a la posada anual de nuestra agrupación con fecha del 14 de diciembre en la Cd. De Durango. Anexamos recibos del apoyo recibido."
- d) **Conclusión del Dictamen:** Respecto a la observación seis del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número tres.

Debido a que el pago por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) no se realizó de manera nominativa, la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación.**

4. Comprobación que no se vincula con las actividades realizadas por la Agrupación.

a) Observación: Se presentan facturas del proveedor Autotransportes Línea Verde la primera con número de folio 234203, de fecha 21 de octubre de 2025, por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); y la segunda con número de folio 253600 del 21 de noviembre de 2025 por la cantidad de \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de varios boletos de pasaje de autobús, de las cuales no se presenta un recibo por cada una de las personas que recibieron dicho apoyo,

Además, se presenta la factura 44723, de fecha 14 de diciembre de 2025, del proveedor COAIS por concepto de hospedaje por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de la cual no se indica quien recibió dicho apoyo.

b) Fundamento: Por lo cual no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en el cual menciona que todo evento y/o actividad que realice la agrupación política estatal deberá soportarse con lo siguiente: las muestras fotográficas, listas de asistencia, video o reporte de evento, material didáctico utilizado o bien publicidad del evento, asimismo, deberá indicar lugar, fecha y nombre del evento y/o actividad.

c) Respuesta de la Agrupación Política: "6. En relación a la observación No. 6 se anexa documentación requerida".

d) Conclusión del Dictamen: Respecto a la observación siete del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número seis, donde se presentan diversos recibos de apoyo a los diferentes ciudadanos para acudir al curso de prensa realizado el día 14 y 15 de noviembre de 2025 en la ciudad de Victoria de Durango, sin embargo, las fechas de las facturas presentadas no coinciden con las fechas de los recibos de apoyo, por lo que la **Comisión de Fiscalización dio por no solventada la observación.**

5. No se presenta la balanza anual consolidada, de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico; documentación comprobatoria del pago de impuestos

a) Observación: No se presenta la siguiente documentación:

- La balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;

- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad; y
- La relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas durante el año.

b) Fundamento: Por lo cual no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, numeral 7 fracción III, y VIII del Reglamento de Fiscalización a cual menciona que se deberá anexar al informe anual las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico; documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad.

c) Respuesta de la Agrupación Política: "7. En relación a la Observación No. 7 se presenta USB con la información requerida".

"9. En relación a la Observación No. 9 En la Alta del SA T se marca a esta Agrupación Política como exento de impuestos, en estos momentos estamos solicitando una cita al SAT para aclarar la situación con dichos impuestos por que no se nos ha requerido por esta Institución pago alguno.

d) Conclusión del Dictamen: Respecto a la observación once del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con los números siete y nueve. Donde menciona en su oficio de solventación que se anexa una USB, pero no se presentó ninguna junto con el escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto en el que solo se recibió un oficio a 2 fojas y un anexo a 19 fojas, por lo que la **Comisión de Fiscalización dio por parcialmente solventada la observación.**

Por todo lo anterior, se concluye este apartado con 8 observaciones no solventadas, motivo por el cual, se determinan como existentes las infracciones que anteceden.

III. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral en temas de fiscalización, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

De conformidad con el artículo 66 de la Ley Electoral Local, establece que las Agrupaciones Políticas con registro deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, cuatro informes trimestrales que respalden el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad; lo anterior con el fin

de acreditar los gastos que realicen. Así mismo, deberán presentar un informe anual que verse sobre el origen y destino de sus recursos. Y, en cada informe deben remitir a la autoridad electoral, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación.

Toda vez que, la presente resolución es con relación a la fiscalización de Movimiento Popular, se concluye que es la responsable de las infracciones de la presente resolución, al incumplir con lo establecido en los artículos 14, numeral 2, 15, numerales 4 y 6; 18, numerales 6 fracción III y 7, fracciones III y, VIII del Reglamento de Fiscalización.

IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

En relación con las faltas atribuibles a Movimiento Popular, señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, esta autoridad procederá a la calificación de estas y, en su caso, la individualización de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización y, con lo siguiente:

1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que **la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo**. En cambio, **en la omisión**, el sujeto activo **incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.**

Omisión:

En relación con las faltas identificadas en los numerales **1 y 5**, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, **las cuales tienen como punto en común la obligación de exhibir documentación de carácter contable**, al no haber sido aportados los registros contables con apego al Reglamento de Fiscalización y ante la falta de las balanzas de comprobación tanto mensual, así como la anual consolidadas, la agrupación política incurrió en conducta por **omisión**.

Ahora bien, en relación con la falta identificada en los numerales 2, 3 y 4, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, **las cuales, por un lado, tienen como obligación, lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago, y por otro lado, la agrupación política no realizó el pago de manera nominativa**, al no presentar documentación alguna que sustente que se realizó el pago correspondiente mediante la forma de pago referida, toda vez, que la ley establece para tal efecto, los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00), deberá realizarse mediante cheque nominativo, por lo tanto, dicha organización no cumplió lo establecido en el Reglamento de Fiscalización e incurre en una conducta por **omisión**.

Asimismo, en las faltas señaladas en el numeral 4 del considerando QUINTO apartado I, **la evidencia aportada por la agrupación política no se vincula con las actividades realizadas por la Agrupación Política Estatal**, por tanto, las conductas en análisis son catalogadas como **omisiones** a la normatividad reglamentaria

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo:

Como ha quedado de manifiesto, las infracciones realizadas fueron cometidas en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por Movimiento Popular en el desarrollo de la Auditoría de las finanzas correspondiente al Informe Anual 2025.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del Ejercicio correspondiente a los Informes Tercero y Cuarto Trimestrales y al Informe Anual 2025.

Lugar:

Se acredita que, las conductas sancionadas se cometieron dentro del espacio o delimitación territorial del Estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en los expedientes del Instituto se advierte que respecto a las observaciones identificadas con los numerales **2, 3 y 4**, referidas a supra líneas, esta autoridad arriba a la conclusión de que la mismas son calificadas como conductas **intencionales**, toda vez que como puede advertirse del contenido del dictamen, dichas faltas revelan la obstaculización en la rendición de cuentas, comprometiendo recursos públicos respecto de los cuales no existe claridad en su aplicación, máxime que la agrupación en diversas irregularidades contó con más de una oportunidad para solventar y exhibir los documentos a efecto de solventar las observaciones.

Por otra parte, con las faltas identificadas en los numerales **1 y 5**, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, la agrupación no presentó la balanza de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, del segundo trimestre ni presentó la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico y documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad , por lo que, conto con más de una oportunidad para solventar y exhibir los documentos a efecto de solventar las observaciones **las cuales tienen como objeto exhibir documentación de carácter contable.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis a la documentación presentada por Movimiento Popular, se pudo identificar que las normas trasgredidas son de vital trascendencia, en especial las que tiene como finalidad dar certeza jurídica, así como la rendición de cuentas y máxima publicidad en el ejercicio del recurso otorgado y empleado en el ejercicio 2025, especialmente aquellas que tienen como finalidad salvaguardar que la autoridad fiscalizadora tenga certeza el destino de los recursos públicos, lo que resulta en detrimento de una adecuada rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege, es la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad en el ejercicio del recurso otorgado y empleado por Movimiento Popular correspondiente a 2025.

En ese sentido, como ha quedado establecido con anterioridad, se no cumplió de manera íntegra con su obligación de rendir cuentas, a pesar de que en algunos casos se presentó documentación con la intención de justificar su quehacer, éstos no satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización y en los casos más extremos no fue exhibido documento alguno.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **pluralidad** en las faltas cometidas, ya que como puede observarse en el considerando QUINTO apartado II, las conductas desplegadas implican la contravención de diversos supuestos normativos.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese sentido, sirve de referencia la Tesis histórica de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN** (no vigente), la cual se transcribe para mejor precisión:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente /os hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece /os lineamientos aplicables en la integración de /os expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de /as quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del

financiamiento de /os partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a /as circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a /as de carácter objetivo (la gravedad de /os hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a /as subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Conforme a lo anterior y si bien la tesis ya no está vigente, al ser histórica, sirve de referencia para que esta autoridad pueda graduar las faltas aquí establecidas y, en su caso, tener los elementos necesarios para poder proceder a imponer la sanción correspondiente.

En ese contexto, la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, debe de ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia, en ese sentido se procede a realizar la graduación de las faltas acreditadas de conformidad con lo siguiente:

- Respecto a la falta identificada en el numeral **1, 2, 3, 4 y 5**, del considerando QUINTO, apartado I, ésta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**. Ya que, como se refirió con anterioridad, del contenido del dictamen, resulta evidente que dichas faltas **revelan la obstaculización en la rendición de cuentas, comprometiendo recursos públicos respecto de los cuales no existe claridad en su aplicación, máxime que la agrupación en diversas irregularidades conto con más de una oportunidad de solventar las observaciones correspondientes.**

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, con las conductas contenidas en los multicitados numerales **1, 2, 3, 4 y 5** se materializó menoscabo al erario, lo anterior en virtud de que en todas y cada una de ellas es inherente a la aplicación de recursos públicos, los cuales, en cuanto a su aplicación, no existe la justificación correspondiente.

3. Capacidad económica del infractor.

Tomando en cuenta que la Ley Electoral Local, dispone de un límite de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica de la persona infractora a fin de determinar el monto de la sanción a imponer.

En la especie, mediante Acuerdo **IEPC/CG20/2026**, el Consejo General, aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, vinculado con la redistribución del financiamiento público local que recibirán las agrupaciones políticas estatales por concepto de gasto ordinario, a partir del mes de junio del ejercicio fiscal 2026, de lo que se desprende que, Movimiento Popular, le corresponde un monto anual de \$ **\$113,245.00**, erogada en parcialidades mensuales por la cantidad de **\$16,178.00**.

4. Reincidencia

Ahora bien, es oportuno dejar establecido que, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica **IEPC/CG67/2025**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anuales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento Movimiento Popular, correspondiente al ejercicio 2024, se advierte, por un lado, que dicha Agrupación fue reincidente respecto a la obligación establecida en artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago, por lo que, la falta de comprobación documental vulnera los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, que rige la función fiscalizadora de la autoridad electoral. La obligación de conservar y presentar comprobantes fiscales, recibos, contratos, estados de cuenta y demás documentación, no es una formalidad accesoria, sino un deber sustancial que permite verificar que los recursos fueron ejercidos conforme a los fines legalmente autorizados.

Por otro lado, Movimiento Popular también fue reincidente al violentar el artículo 15, numeral 4 y 6 del reglamento de Fiscalización la cual menciona que los pagos que realicen las Agrupaciones Políticas que rebasen la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con la Ley de Impuestos sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona proveedora del bien o del servicio, por lo que dicha disposición normativa tiene como finalidad garantizar la trazabilidad de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, permitiendo a esta autoridad electoral verificar con certeza la identidad de quien recibe los recursos, el monto efectivamente erogado y la licitud del destino de los mismos.

Por lo que, las faltas reiteradas adquieren una mayor relevancia jurídica cuando se acredita la reincidencia. Esta circunstancia se actualiza al existir una Resolución previa en la cual, la Agrupación Política Estatal fue sancionada por incumplir la misma obligación reglamentaria o una de naturaleza sustancialmente análoga en materia de fiscalización, y aun así vuelve a incurrir en la conducta infractora.

3 . IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. La capacidad económica del infractor;
3. La reincidencia;
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y

subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico, y que está contenido en el artículo 371, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) **Con multa** de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
- c) *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley ya que, de otra manera, incluso podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda

considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 371, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son idóneas y proporcionales para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares, una **Multa** sería idónea para disuadir las conductas calificadas como **graves ordinarias**, como las que en este caso nos ocupan, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

1. Sanción a imponer.

En consecuencia, respecto a las conductas identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** del considerando QUINTO, apartado I, y calificada como **GRAVES ORDINARIAS**, por lo que, por un lado debe ser reintegrado el monto comprometido, determinado en el dictamen consolidado, es decir, **\$8, 824.92 (ochomil ochocientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.)**, y por otro lado, respecto de la totalidad de las infracciones, se considera necesario imponer **una multa equivalente a 68 UMAs**, lo cual, se considera una medida razonable atendiendo a la gravedad de la infracción.

En ese sentido, la falta identificada con los numerales **2 y 4** del considerando QUINTO, apartado I, resulta necesario el establecimiento de una multa equivalente al 50% del monto involucrado, Así por un lado la agrupación realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de **\$6,785.09 (seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 09/100 M. N.)**; y, por otro lado, cubrir la multa **equivalente a 58 UMAs** que asciende a la cantidad de **\$ 6,562.12 (seis mil quinientos sesenta y dos pesos 12/100 M.N.)**.

Lo anterior, en términos del artículo 371, numeral 1. fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con lo determinado en la Tesis XXI/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

En lo relativo a la falta identificada con los numerales **1 y 5**, se califica como grave ordinaria; sin embargo al encontrar que no presentó la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico y documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, el establecimiento de una multa equivalente a **20 UMAS**, la cual, convertida en moneda fraccionada nacional (con base en el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio 2025, momento de la ejecución de las conductas infractoras) equivale a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) por UMA, da una cantidad de **\$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, en términos del artículo 371 , numeral1 , fracción 11, inciso b) de la Ley Electoral Local, lo anterior

Ahora bien, resulta necesario precisar que su naturaleza corresponde a una inobservancia de requisitos fiscales, de los cuales esta autoridad electoral no se encuentra facultado para ejercer una sanción; de ahí que conforme se abordó en el apartado correspondiente, lo pertinente es da vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), por ser ésta la autoridad competente en la materia a efecto de que, en su caso, ésta sea la que determine la imposición de la sanción correspondiente.

Finalmente, se establece que en caso de que esta autoridad identifique que se incumpla con las mismas faltas en ejercicios posteriores, éstas serán sancionadas como reincidentes.

Forma de pago.

La multa planteada será descontada de su ministración mensual, hasta llegar a la totalidad de la sanción impuesta, para lo cual dicho descuento se realizará mensualmente, a partir del mes siguiente en que quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque la misma no haya sido materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3, numeral 1, fracción V; 68; 70, numeral 1, fracción IX; 73; y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 14, numerales 2 y 6; 15, numerales 4, 6; 17, numeral 1; 18, numerales 6, fracción III, 7, fracciones III, VIII y X; 20, numeral 1; 21; 22 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización; este órgano colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen Consolidado y la Resolución de la Comisión de Fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, correspondiente al ejercicio 2025, en los términos de la presente, los cuales forman parte integral de esta resolución como anexo 1 y 2.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO apartado I de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante la devolución o reintegro y aplicación de las siguientes multas, conforme a lo siguiente:

Por un lado, la agrupación realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de **\$6,785.09 (seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 09/100 M. N.)**

Por otro lado, cubrir la multa que asciende a la cantidad de **\$ 6,562.12 (seis mil quinientos sesenta y dos pesos 12/100 M.N.).**

Finalmente, una multa por la cantidad de **\$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).**

TERCERO. Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que estime pertinente y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, respecto a la no comprobación de pago de impuestos.

CUARTO. Una vez que las sanciones impuestas por esta autoridad electoral queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que causen estado.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de la multa serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

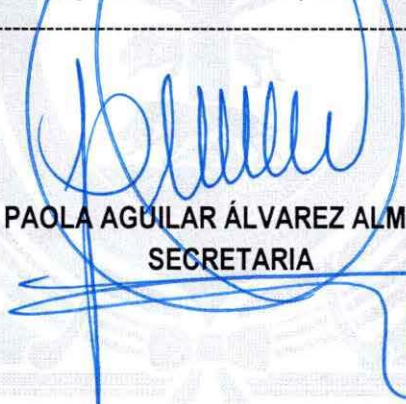
SEXTO. Con fundamento en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política Movimiento Popular deberá conservar la documentación presentada como sustento de sus informes de los ingresos y egresos, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación a la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, para los efectos conducentes.

OCTAVO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria número ocho del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De la Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "MOVIMIENTO POPULAR", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

CONTENIDO	PÁGINAS
I. Glosario	2
II. Antecedentes generales	2
III. Marco legal	4
1. Competencias generales del Instituto	4
2. Objetivos y actividades de las Agrupaciones Políticas	5
3. Financiamiento y erogaciones de las Agrupaciones Políticas	6
4. Obligaciones generales de las Agrupaciones Políticas en materia de fiscalización	7
4.1. Generalidades	7
4.2. De los Informes Trimestrales	8
4.3. De los Informes Anuales	9
5. Competencia de la Comisión de Fiscalización	11
6. Del Dictamen Consolidado	12
IV. Resultados de las revisiones de informes trimestrales y anual	13
1. Revisión al Primer Informe Trimestral	13
2. Revisión al Segundo Informe Trimestral	15
3. Revisión al Tercer Informe Trimestral	16
4. Revisión al Cuarto Informe Trimestral	20
5. Revisión al Informe Anual	24
V. Conclusiones de las revisiones	31
1. Plazos presentación de los informes	31
2. Ingresos	32
3. Egresos	33
4. Activos fijos	33
5. Impuestos	33
6. Contabilidad	33
7. Actividades realizadas para el cumplimiento del objeto	33
8. Observaciones subsistentes	34
9. Conclusiones particulares	35
VI. Dictamen	36

I. GLOSARIO

Para efectos del presente documento, se entenderá por:

- | | |
|--------------------------------------|---|
| • Agrupaciones Políticas | Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. |
| • Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. |
| • Comisión de Fiscalización | Comisión de Fiscalización del Consejo General |
| • Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. |
| • Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. |
| • Reglamento de Fiscalización | Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas. |
| • Movimiento Popular | Agrupación Política Estatal Movimiento Popular |

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. El 21 de mayo de 2018, mediante Acuerdo IEPC/CG70/2018, el Consejo General otorgó el registro a Movimiento Popular.
2. El 29 de octubre de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG101/2024, el Consejo General aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local, entre otros, el gasto ordinario para las Agrupaciones Políticas, para el ejercicio fiscal 2025.
3. El 24 de enero de 2025, Movimiento Popular presentó su Plan Anual de Trabajo 2025.
4. El 30 de enero de 2025, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2025 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del primero, segundo y tercer informe trimestral para el ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Informe Trimestral	Plazo
Primer Informe Trimestral	Del 01 de abril al 13 de mayo de 2025
Segundo Informe Trimestral	Del 01 de julio al 11 de agosto de 2025
Tercer Informe Trimestral	Del 01 de octubre al 11 de noviembre de 2025

5. El seis de junio de 2025, mediante Resolución IEPC/CG67/2025, el Consejo General sancionó a Movimiento Popular; de manera particular, se estableció a la letra lo siguiente:

*"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XXII de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.*

*TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XXII de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno que la Agrupación Política realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de **\$6,378.84** (seis mil trescientos setenta y ocho pesos 84/100 M. N.); y, por otro lado, cubrir la multa que asciende a la cantidad de **\$9,568.26** (nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 26/100 M.N.)".*

6. En fecha 12 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG87/2025, el Consejo General aprobó la conformación de las Comisiones Permanentes para los meses de noviembre y diciembre; entre otras, la Comisión de Fiscalización, y quedo integrada conforme a lo siguiente:

Integrante	Carácter
Mtro. Honorio Mendía Soto	Presidente
M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz	Integrante
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Integrante
M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar	Secretaria

7. En fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG90/2025, el Consejo General ratificó la conformación de la Comisión de Fiscalización para el ejercicio 2026 conforme al antecedente anterior.

8. El 28 de enero de 2026, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2026 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del cuarto informe trimestral y anual del ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Informe Trimestral	Plazo
Cuarto Informe Trimestral	El 15 de enero de 2026
Informe Anual	El 28 de febrero de 2026

9. El 27 de marzo de 2026, mediante Acuerdo IEPC/CG09/2026, el Consejo General aprobó la integración de sus comisiones permanentes para el año dos mil veintiséis, derivado de la conformación actual de dicho Órgano Superior de Dirección.

III. MARCO LEGAL

1. Competencias generales del Instituto

1.1. Los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, numeral 2, de la Ley Electoral Local, establecen como principios rectores de la materia electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

1.2. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales, son autoridad en la materia electoral y se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Electoral Local, y serán profesionales en su desempeño.

1.3. El artículo 140, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, refiere que el Consejo General integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas estatales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación; para tal efecto, la ley establecerá las sanciones por el incumplimiento a estas disposiciones.

1.4. El artículo 2, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que el Instituto y sus órganos tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre otros, vigilar que las actividades de las Agrupaciones Políticas se realicen con apego a la ley.

1.5. El artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que el Secretariado Técnico, tiene entre sus atribuciones la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos.

2. Objetivos y actividades de las Agrupaciones Políticas

2.1. Los artículos 62, numeral 1, de la Ley Electoral Local, 4 del Reglamento de Fiscalización y 2, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto, establecen que las Agrupaciones Políticas son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2.2. Los artículos 48, numerales 1 y 2 y 50, del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas del Instituto, establece que las actividades de las agrupaciones políticas deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

- a) Educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:
 - Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.
 - La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- b) Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y
- c) Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

Para tal efecto, las Agrupaciones Políticas deberán presentar en el mes de diciembre, un plan anual de trabajo que contenga las actividades a realizar en el año siguiente, para la realización de su objeto.

3. Financiamiento y erogaciones de las Agrupaciones Políticas

3.1. El artículo 6, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que las Agrupaciones Políticas gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el cumplimiento de sus objetivos. Para tal efecto, en el presupuesto anual del Instituto, se deberá contemplar un fondo con un monto equivalente al dos por ciento del que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

3.2. Los artículos 6, numerales 1 y 2; 7; 9; 10; 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización, establecen que las Agrupaciones Políticas podrán recibir financiamiento de origen privado, tanto en efectivo como en especie, siempre y cuando sea de procedencia lícita. Para ello, los ingresos en efectivo como en especie, que reciban las agrupaciones por financiamiento de sus personas asociadas, simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido en la Ley Electoral Local y el Reglamento referido.

3.3. El artículo 14, numeral 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Fiscalización, señala que las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento público y privado de las agrupaciones, deberán desarrollarse dentro del territorio estatal y ser destinadas para sus actividades ordinarias permanentes y las de tareas editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, conforme a lo siguiente:

a) Se consideran gastos de actividades editoriales:

- Gastos por la producción de una publicación específica como son la formación, diseño, fotografía y edición;
- Gastos por impresión o reproducción de la actividad editorial;
- Pagos por derechos de autor para la actividad específica; y
- Gastos por distribución de la actividad editorial específica.

b) Se consideran gastos de educación y capacitación política:

- Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- Honorarios y viáticos del personal encargado de la realización y organización del evento específico;

- Gastos por renta del local, mobiliario y equipo técnico para la realización del evento específico;
- Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- Honorarios y viáticos de personas expositoras, capacitadoras, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico; y
- Gastos por preparación de los resultados del evento específico para su posterior publicación.

c) Se consideran gastos de Investigación Socioeconómica y Política;

- Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;
- Honorarios de las personas investigadoras por concepto de la realización de la investigación específica;
- Gastos por realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;
- Gastos por adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;
- Gastos por adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;
- Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;
- Gastos por la preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación; y
- Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

4. Obligaciones generales de las Agrupaciones Políticas en materia de fiscalización

4.1. Generalidades

4.1.1. El artículo 63, numeral 3, de la Ley Electoral Local, refiere que las Agrupaciones Políticas estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en título quinto de la referida Ley.

4.1.2. El artículo 72, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local, establece que los informes que rindan las Agrupaciones Políticas a la Comisión de Fiscalización deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;
- Estados financieros consolidados donde se refleje su activo, pasivo y patrimonio;
- Inventario de bienes propiedad de la agrupación; y
- La demás información o documentación que sea señalada en el reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo General.

Y, de igual manera, que las Agrupaciones Políticas deberán comunicar en los citados informes, las actividades que realizan para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática

y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

4.1.3. El artículo 73, numeral 1, fracciones I y V, de la Ley Electoral Local, establece que el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y, entre otras, las siguientes bases generales:

- Las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente Ley; y
- Las agrupaciones políticas estatales, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas, ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto.

4.1.4. El artículo 17, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento de Fiscalización, señala que las Agrupaciones Políticas deberán entregar a la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, conforme las especificaciones que determine la propia Comisión y serán presentados en medios impresos y electrónicos, mediante los formatos de informe trimestral, anual, RA-APE, CE-AUTO-APE, bitácora de gastos menores, según sea el caso, incluidos en el Reglamento. Asimismo, que los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por la o las personas responsables del órgano de finanzas de la agrupación.

Asimismo, que los informes anuales y trimestrales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente.

4.2. De los Informes trimestrales

4.2.1. El artículo 66, numeral 1, de la Ley Electoral Local, y en relación con el 17, numeral 2 y 18, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que las Agrupaciones Políticas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El primero, segundo y tercer trimestre se deberán presentar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y el cuarto informe trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

Asimismo, que junto con cada informe trimestral deberán remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

4.2.2. El artículo 18, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los informes trimestrales que deberán rendir las agrupaciones políticas sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento, deberán ser presentados dentro del plazo establecido en el artículo 17, numeral 2 del propio Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, numeral 1 de la Ley Electoral Local. Los comprobantes deberán ser presentados en original y corresponder al ejercicio que se informe.

4.2.3. El artículo 18, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, señala que junto con el Informe Trimestral deberán remitirse a la Comisión:

- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el trimestre del que se informa, incluyendo las pólizas correspondientes;
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Balance general mensual y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el numeral 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.
- En caso de adquirir bienes muebles e inmuebles durante el trimestre presentado, se deberá presentar en forma impresa el inventario físico actualizado de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento.

4.3. De los Informes Anuales

4.3.1. En el artículo 66, numeral 2 de la Ley Electoral Local, se establece que las Agrupaciones Políticas deberán presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

Y, junto con dicho informe deberá remitirse a la autoridad la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación.

4.3.2. El artículo 18, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, señala que en los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo que resulte de restar del total de activo circulante el pasivo correspondiente al cierre del ejercicio anterior y deberá ser coincidente con lo determinado en el Dictamen de la Comisión.

4.3.3. El Título tercero, del Reglamento de Fiscalización, se refiere al articulado respecto a los Informes de las Agrupaciones Política; y, en el caso en particular, artículo 18, numeral 7, refiere que junto con el Informe Anual deberán remitirse a la Comisión:

- Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; con excepción de la que se haya remitido en original en los informes trimestrales;
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
- Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- El control de folios a que se refiere el numeral 5 del artículo 10 del presente Reglamento;
- El inventario físico actualizado de bienes muebles e inmuebles, en forma impresa y en medio electrónico; de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del presente Reglamento;
- Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad;
- Balance general, es decir, estado de situación o posición financiera; y
- Una relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 14 del presente Reglamento y que vincule a cada uno de los comprobantes con la fecha, el tema y el desarrollo de la misma.

4.3.4. El artículo 49, numeral 1 y 2, del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto, señala que las agrupaciones políticas deberán presentar en el mes de enero, un informe de actividades realizadas en el año inmediato anterior, en cumplimiento a su objeto contenido en el artículo 62 de la Ley, con independencia de los informes que en términos de los artículos 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, deben presentar ante el Instituto.

Dicho informe de actividades al que se refiere el numeral anterior, deberá incluir por lo menos, lo siguiente:

- Nombres de las personas que integran su órgano máximo de dirección;

- Las actividades realizadas durante el año en que se informa y su relación con su Plan Anual de Trabajo;
- La última versión de sus Documentos Básicos; y
- La última versión de su padrón de afiliados.

5. Competencia de la Comisión de Fiscalización

5.1. Los artículos 3, numeral 1, fracción V, y 68, de la Ley Electoral Local, establecen que la Comisión de Fiscalización se encargará de vigilar y fiscalizar el origen, monto, destino y transparencia en el manejo de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas.

5.2. El artículo 70, numeral 1, fracciones II, III, VII, VIII y IX, de la Ley Electoral Local, establece que la Comisión de Fiscalización, y en relación con el artículo 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, en lo que interesa, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y revisar los informes anuales de gastos, y de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente Ley;
- b) Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por las agrupaciones políticas estatales;
- c) Formular y notificar a las agrupaciones políticas estatales los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de los informes de ingresos y egresos;
- d) Sustanciar el procedimiento de solventación de observaciones a los informes de ingresos y egresos.
- e) Someter a la consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:
 - El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas;
 - En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
 - El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron dichas agrupaciones, después de haberlas notificado con ese fin.

5.3. El artículo 73, numeral 1, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley Electoral Local, establece que el proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y, entre otras, las siguientes bases generales:

- a) La Comisión de Fiscalización revisará los informes correspondientes en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su presentación.
- b) La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas;
- c) Concluidos los plazos para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización:
 - Notificará el pliego de observaciones respectivo a las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y
 - Si no hubiere observaciones, presentará el informe de resultados al Consejo General para los efectos a que haya lugar.
- d) Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar;

5.4. El artículo 103, numeral 1 fracción II, de la Ley Electoral Local, la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutivo del Instituto, coadyuvará con la Comisión de Fiscalización en el desempeño de sus funciones.

5.5. En el artículo 19, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, determina que la Comisión de Fiscalización contará con treinta días hábiles para revisar los informes trimestrales, y cuarenta y cinco días hábiles para revisar los informes anuales presentados por las Agrupaciones Políticas.

6. Del Dictamen Consolidado

6.1. El artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que una vez que termina el plazo para la revisión de los informes, o en su caso, el concedido para la rectificación de errores y omisiones, la Comisión dispondrá de un periodo de diez días para elaborar un Dictamen Consolidado.

Y que, el Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y las sanciones a que hubiere lugar.

6.2. El artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, refiere que en el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, para que éste, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

IV. RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL

La Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Técnica, llevó a cabo la revisión de los informes trimestrales y anual, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, presentados por Movimiento Popular. Dicha revisión se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Fiscalización referidos anteriormente, mediante los cuales se aplicaron los siguientes procedimientos:

- Revisión del cumplimiento de plazos y requisitos en la presentación de los informes
- Análisis de ingresos y egresos
- Verificación de la documentación comprobatoria que respalda las operaciones contables registradas
- Revisión de la correcta aplicación del financiamiento público conforme al objetivo de las Agrupaciones Políticas.
- Evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Fiscalización.

Así, derivado de las revisiones aplicadas, la documentación comprobatoria presentada por Movimiento Popular y, la garantía de audiencia otorgada en cada informe, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Revisión del Primer Informe Trimestral

El veinticinco de junio de 2025, la Comisión de Fiscalización aprobó un primer pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al primer informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Movimiento Popular a una audiencia de solventación para el día ocho de julio de 2025.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día veinticinco de junio de 2025.

En consecuencia, el día ocho de julio del 2025, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el deshago del primer pliego de observaciones, el C. Guillermo Vargas Estrada, Titular del Órgano de Finanzas de Movimiento Popular, acudió

a las oficinas del Instituto y presentó escrito sin número, de fecha ocho de julio de 2025, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

1.1 Observaciones Cuantificables:

a) No se menciona como se realizó el pago.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se detectó que la factura 43527DA6AD4B por la cantidad de \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) del proveedor Diana Francisca Muñoz Campuzano de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, se anexa en la transferencia del día tres de febrero y en la del primero de marzo de dos mil veinticinco, en consecuencia, solo se considera una vez quedando sin comprobación la transferencia del día tres de febrero.	"2. En relación a la observación No.2 en la cual se observa que no se presenta factura se anexa la faltante".	Si bien es cierto que se presentó la factura E39D1EF1705B por la cantidad de \$5,199.99 (cinco mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) del proveedor Diana Francisca Muñoz Campuzano de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, la transferencia que se anexó es por la cantidad \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100), no se indica como se realizó el pago complementario por la cantidad de \$249.99 (doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.) por lo que, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

b) No se presenta la póliza contable de ingresos.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se detectó que no se presenta la póliza de ingreso del mes de enero.	"1. En relación a la observación No.1 se presenta póliza contable faltante".	Una vez que se presenta la póliza de ingresos por la cantidad de \$28,100.00 (veintiocho mil cien pesos 00/100 M.N.), esta Comisión de Fiscalización tiene por solventada la observación.

2. Revisión Segundo Informe Trimestral

El ocho de octubre de 2025, la Comisión de Fiscalización aprobó un segundo pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al segundo informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Movimiento Popular a una audiencia de solventación para el día veintidós de octubre de 2025.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día nueve de octubre de 2025.

En consecuencia, el día veintidós de octubre de 2025, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el deshago del segundo pliego de observaciones, el C. Guillermo Vargas Estrada, Presidente de Movimiento Popular, acudió a las oficinas del Instituto y presentó escrito sin número, de fecha veintidós de octubre de 2025, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

2.1 Observaciones Cuantificables:

a) Factura no vigente y no cuenta con registro ante el SAT.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Derivado de la revisión en el portal de internet del SAT, de la factura 458DBF202B5E de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticinco del proveedor Cristian Alfredo Ruiz Avalos por concepto de Kit de reparación por la cantidad de \$1,950 (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se confirmó que dicha factura no está vigente y no cuenta con registro ante el SAT.	"1. En relación a la observación No. 1 se presenta factura faltante".	Al revisar la factura presentada y verificar que esté vigente en el SAT, esta Comisión de Fiscalización tiene por solventada la observación.

b) No se presenta la bitácora por concepto de combustible.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Comprobación por concepto de combustible de la cual no se presenta una bitácora donde contenga entre otros datos nombre de las personas, kilometraje, fecha, firma y fecha de los que recibieron dicho apoyo.	"2. En relación a la observación No. 2 se anexan bitácoras requeridas".	Una vez que se presentan las bitácoras con los datos requeridos, esta Comisión de Fiscalización tiene por solventada la observación.

2.2 Observaciones no Cuantificable:

a) No se presentan las balanzas de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
No se presentan las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.	No se mencionó ninguna respuesta.	Al no presentar las balanzas de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico como le fue solicitado en el pliego de observaciones del segundo informe trimestral, se observa nuevamente para que presente las aclaraciones que estime pertinentes, por lo que, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

3. Revisión al Tercer Informe Trimestral.

El catorce de enero de 2026, la Comisión de Fiscalización aprobó un tercer pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al tercer informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Movimiento Popular a una audiencia de solventación para el día veintiocho de enero de 2026.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día quince de enero de 2026.

En consecuencia, el día veintiocho de enero de 2026, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el deshago del tercer pliego de observaciones, C. Guillermo Vargas Estrada, Presidente de Movimiento Popular, acudió a las oficinas del Instituto y presentó escrito sin número, de fecha veintiocho de enero de 2026, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

3.1 Observaciones Cuantificables:

a) Sin comprobación

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se realizó la transferencia a nombre de Erik Adriel Ortega por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos por comprobar. Sin embargo, una vez analizada la documentación anexa al informe, solo se comprobó la cantidad de \$4,297.91 (cuatro mil doscientos noventa y siete pesos 91/100 M.N.), generando una diferencia por comprobar de la cantidad de \$702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.).	"En relación a la observación No.1 se traspapelo dicha factura, y aun no podemos comprobar dicho gasto".	Al no presentar dicha comprobación la cantidad no comprobada, asciende a la cantidad de \$702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.) por lo que, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

b) No presenta la póliza contable.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
No se presenta la póliza contable de la factura A8114 del proveedor Humberto de los Ríos Valles por concepto de servicio técnico de impresión por la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.).	"En relación a la observación No. 2 se adjunta la póliza contable de dicha factura".	Al presentar la póliza contable señalada en el pliego, esta Comisión de Fiscalización tiene por solventada la observación.

c) Carece de evidencia.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Dentro de la documentación se anexa la factura 146594D2A4CB de la proveedora Karina Estefanía Cano por concepto de Juego de cortinas por la cantidad de \$4,408.00 (cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no se presenta evidencia como por ejemplo fotografías.	"En relación a la observación No. 3 se anexa evidencia fotográfica de dichos artículos".	Al presentar evidencia como lo son fotografías del bien adquirido esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

3.2. Observaciones No Cuantificables:

a) No se presenta la relación de inventario actualizada.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presenta la factura B3C1432B21AC de la proveedora Karina Estefanía Cano por la compra de un Ventilador de torre por la cantidad de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), de la cual no se presenta la relación de inventario donde se vea reflejado dicho concepto.	"En relación a la observación No.4 se anexa inventario actualizado".	Una vez que presenta el inventario actualizado, esta Comisión de Fiscalización tiene por solventada la observación.

b) Falta contrato por la prestación de servicios de los meses de octubre a diciembre del 2025.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presenta comprobación a nombre de Diana Francisca Muñoz Campuzano, por la cantidad de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago adelantado de sueldo de los meses de octubre a diciembre y nada más se presenta contrato por la prestación al quince de septiembre de 2025.	"En relación a la observación No. 5 se anexa contrato actualizado".	Una vez que se presenta el contrato por la prestación de servicios actualizado, esta Comisión de Fiscalización tiene por solventada la observación.

4. Revisión al Cuarto Informe Trimestral.

El veintiséis de febrero de 2026, la Comisión de Fiscalización aprobó el pliego de observaciones, derivado de la revisión efectuada al cuarto informe trimestral del ejercicio fiscal 2025. De lo anterior, en el citado pliego de observaciones se convocó a Movimiento Popular a una audiencia de solventación para el día trece de marzo de 2026.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día veintisiete de febrero de 2026.

En consecuencia, el día trece de marzo de 2026, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el deshago del cuarto pliego de observaciones, el C. Guillermo Vargas Estrada, Presidente de Movimiento Popular, acudió a las oficinas del Instituto y presentó escrito sin número, de fecha trece de marzo de 2026, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

4.1 Observaciones Cuantificables:

a) Diferencia sin comprobación

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Dentro del informe se presenta un escrito por la Agrupación donde se menciona que por error se realizó transferencia al C. Francisco Morales Pacheco por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de la cual esta persona hizo la devolución a la cuenta de esta Agrupación Política pero únicamente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), generando una diferencia por comprobar de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).	"En relación a la observación No. 1 referente a la cantidad faltante fue por un descuido que se depositó la cantidad incompleta".	Al no presentar comprobación alguna o la devolución de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de la Agrupación, esta cantidad sigue sin comprobar, por lo que, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

b) No se expidió la transferencia de manera nominativa.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se realizó la transferencia al C. Erick Adriel Ortega por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de la cual anexa como comprobación la factura con número de folio 3047 del Proveedor Laura Elena González Arrieta por concepto de compra de batería para vehículo por la misma cantidad, dado que la comprobación supera la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), esta no fue pagada de manera nominativa, además no se menciona para que vehículo se realizó la compra.	"2. En relación a la observación No. 2 en la cual se observa el depósito a Erick Ortega, ya que el proveedor no contaba con una cuenta bancaria a su nombre y se le pago en efectivo".	Debido a que el pago no se realizó el pago de manera nominativa, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

c) No se expidió la transferencia de manera nominativa.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presenta la factura del proveedor Autotransportes Línea Verde de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de varios boletos de autobús, pero esta no se pagó de manera nominativa y no se presenta un recibo por cada una de las personas que recibieron dicho apoyo, donde se indique el nombre, concepto y firma mencionando si son afiliados o militantes de la Agrupación.	"3. En relación a la observación No. 3 se realizan los depósitos a Erick Ortega, ya que los proveedores no aceptan el pago con transferencia al momento de la compra. Y se aclara que las personas que recibieron el apoyo de transporte son Agremiados a esta agrupación política con residencia en tepehuanes Dgo. Y se les hizo la invitación a acudir a la posada anual de nuestra agrupación con fecha del 14 de diciembre en la Cd. De Durango. Anexamos recibos del apoyo recibido".	Debido a que el pago no se realizó el pago de manera nominativa, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

d) Carece de evidencia.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presentan facturas del proveedor Autotransportes Línea Verde la primera con número de folio 234203 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) y la segunda con número de folio 253600 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de varios boletos de pasaje de autobús, de las cuales no se presenta un recibo por cada una de las personas que recibieron dicho apoyo. Además, se presenta la factura 44723 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco del proveedor COAIS por concepto de hospedaje por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de la cual no se indica quien recibió dicho apoyo. También, se anexa la factura 8579 del proveedor Cristian Alfredo Ruiz Avalos, por la cantidad de \$1,364.00 (mil trescientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por concepto de compra de Kit de reparación, pero no se menciona para que vehículo se destinó dicha compra.	"4. En relación a la observación no. 4: - Referente a la factura de Autotransportes de Línea Verde se aclara que fue para pagar el traslado del C. Guillermo Vargas presidente de esta agrupación quien acudió a la Cd. De Tepehuanes a una reunión en aquel municipio se adjuntan fotografías del evento. - Referente a la factura 44723 con concepto de hospedaje, se aclara que dicho apoyo fue para los agremiados que acudieron de otros municipios a la tradicional posada que se realizó en esta ciudad, se anexan recibos del apoyo recibido por los agremiados. - Referente a la factura 8579 del proveedor Cristian Alfredo Ruiz por concepto de kit de reparación, se aclara que la compra se realizó para el único vehículo que tenemos en uso de la agrupación, la falta de especificación fue error del proveedor".	Respecto a las facturas del proveedor Autotransportes Línea Verde la primera con número de folio 234203 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) y la segunda con número de folio 253600 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de varios boletos de pasaje de autobús, las fechas de los recibos de apoyo que se presentaron como solventación no coinciden con la de la factura. Respecto a la factura 44723 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco del proveedor COAIS por concepto de hospedaje por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) no se menciona en los recibos que se presentaron como solventación que recibieron apoyo por este concepto y además las fecha no coinciden tampoco con la de la factura, por lo que, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

e) Sin comprobación.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se realizó la transferencia a nombre de Erik Adriel Ortega por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos por comprobar. Sin embargo, una vez analizada la documentación anexa al informe, no se presenta la comprobación respectiva.	"5. En relación a la Observación No. 5 se anexa factura faltante".	De una revisión minuciosa a la documentación presentada por esta Agrupación como solventación al pliego, se observa que dicha factura no se anexa, por lo que sigue existiendo la cantidad sin comprobar por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

f) Falta contrato por la prestación de servicios.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presenta comprobación a nombre de Cristhian Cazares Rocha, por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios contables del cual no se presenta contrato por la prestación de servicios vigente.	"6. En relación a la observación No. 6 referente a los honorarios contables del C. Cristian Cazares Rocha, se aclara que solo realizó un trabajo de contabilidad de esta agrupación, con la investigación de los impuestos, por lo tanto, no realizamos contrato, pero si es necesario realizaremos el correspondiente".	Al no presentar el contrato correspondiente esta observación no se da por solventada.

4.2. Observaciones No Cuantificables:

a) Falta relación de inventario.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Dentro del informe presentado se adquirió mobiliario para la agrupación por lo cual deberá presentar la relación de mobiliario actualizado donde se vean reflejados estas adquisiciones.	"7. En relación a la observación No. 7 se anexa inventario".	Una vez que se anexa el inventario actualizado, esta Comisión de Fiscalización tiene por solventada la observación.

b) Falta póliza contable.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
No se presenta la póliza contable por concepto de pago de renta del mes de octubre del C. Francisco Morales Pacheco por la cantidad de \$3,500.23 (tres mil quinientos pesos 23/100 M.N.).	"8. En relación a la Observación No. 8 se anexa póliza faltante".	De una revisión minuciosa a la documentación presentada por esta Agrupación como solventación al pliego se observa, que dicha póliza contable no se anexa, por lo que, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

5. Revisión al Informe Anual

El diecinueve de mayo de 2026, la Comisión de Fiscalización aprobó el Pliego de observaciones derivado de la revisión efectuada al Informe anual del ejercicio fiscal 2025: es de precisar que, además de las observaciones detectadas en el Informe anual, en el Pliego se volvieron a señalar las observaciones detectadas en los cuatro informes trimestrales y que no fueron solventadas en las audiencias de solventación. Para tal efecto, se convocó a Movimiento Popular a una audiencia de solventación para el día tres de junio de 2026.

Así, el referido Pliego de observaciones se notificó el día veinte de mayo de 2026.

El día tres de junio del 2026, fecha fijada para la realización de la audiencia de solventación para el deshago al Pliego de observaciones anual, el C. Guillermo Vargas Estrada,

Presidente de Movimiento Popular, acudió a las oficinas del y presentó escrito sin número, con el cual pretendía solventar las observaciones detectadas y notificadas.

En ese sentido, en respuesta al pliego de observaciones y de la revisión se obtuvo lo siguiente:

5.1. Revisión del Primer Informe Trimestral

5.1.1. Observaciones Cuantificables:

a) No se menciona como se realizó el pago.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Si bien es cierto que en la solventación al primer pliego de observaciones se presentó la factura E39D1EF1705B por la cantidad de \$5,199.99 (cinco mil ciento noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) del proveedor Diana Francisca Muñoz Campuzano de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, la transferencia que se anexó es por la cantidad \$4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100), no se indica como se realizó el pago complementario por la cantidad de \$249.99 (doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.).	"1. En relación a la observación No. 1 referente a los 249.99 faltantes se observa que dicha cantidad se realizó en efectivo, y se anexa el documento comprobatorio".	Se informa que la cantidad de \$249.99 (doscientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.) se pagó en efectivo, por lo que esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

5.2. Revisión Segundo Informe Trimestral

5.2.1 Observaciones no Cuantificables:

a) No se presenta la balanza anual consolidada, de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Al no presentar las balanzas de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico como le fue solicitado en el pliego de observaciones del segundo informe trimestral, se observa nuevamente para que presente las aclaraciones que estime pertinentes.	No presenta respuesta	Al no presenta respuesta alguna, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

5.3. Revisión al Tercer Informe Trimestral

5.3.1 Observaciones Cuantificables:

a) Sin comprobación

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Al no presentar dicha comprobación la cantidad no comprobada, asciende a la cantidad de \$702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.).	"2. En relación a la observación No. 2 Se trata de comprobar la cantidad no comprobada solo que no se especifica en estas observaciones cuales cantidades".	Respecto a la observación tres del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número dos. De un análisis a la respuesta presentada, al no presentar dicha comprobación, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

5.4. Revisión al Cuarto Informe Trimestral

5.4.1 Observaciones Cuantificables:

a) Diferencia sin comprobación

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Al no presentar comprobación alguna o la devolución de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de la Agrupación, esta cantidad sigue sin comprobar.	"4. En relación a la observación no. 4: se trata de comprobar cantidad no comprobada, solo que no se especifica en las observaciones cuales cantidades".	Al no presentar dicha comprobación, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

b) No se expidió la transferencia de manera nominativa.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Debido a que el pago no se realizó el pago de manera nominativa, esta observación no queda solventada.	"10. en relación a la Observación No. 10 se anexa documentación requerida".	Respecto a la observación cinco del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número diez. Debido a que el pago por \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) no se realizó de manera nominativa, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

c) No se expidió la transferencia de manera nominativa.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Debido a que el pago no se realizó de manera nominativa, esta observación no queda solventada.	"3. En relación a la observación No. 3 se realizan los depósitos a Erick ortega, ya que los proveedores no aceptan el pago con transferencia al momento de la compra. Y se aclara que las personas que recibieron el apoyo de transporte son Agremiados a esta agrupación política con residencia en tepehuanes Dgo. Y se les hizo la invitación a acudir a la posada anual de nuestra agrupación con fecha del 14 de diciembre en la Cd. De Durango. Anexamos recibos del apoyo recibido."	Respecto a la observación seis del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número tres. Debido a que el pago por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) no se realizó de manera nominativa, esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

d) Carece de evidencia.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Respecto a las facturas del proveedor Autotransportes Línea Verde la primera con número de folio 234203 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) y la segunda con número de folio 253600 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de varios boletos de pasaje de autobús, las fechas de los recibos de apoyo que se presentaron como solventación no coinciden con la de la factura. Respecto a la factura 44723 de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco del proveedor COAIS por concepto de hospedaje por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) no se menciona en los recibos que se presentaron como solventación que recibieron apoyo por este concepto y además las fecha no coinciden tampoco con la de la factura.	"6. En relación a la observación No. 6 se anexa documentación requerida".	Respecto a la observación siete del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número seis. Se presentan diversos recibos de apoyo a los diferentes ciudadanos para acudir al curso de prensa realizado el día 14 y 15 de noviembre de 2025 en la ciudad de Victoria de Durango, sin embargo, las fechas de las facturas presentadas no coinciden con las fechas de los recibos de apoyo, por lo que esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

e) Sin comprobación.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
De una revisión minuciosa a la documentación presentada por esta Agrupación como solventación al pliego, se observa que dicha factura no se anexa, por lo que sigue existiendo la cantidad sin comprobar por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).	No se presenta respuesta	Al no presentar la comprobación respectiva, sigue existiendo la cantidad sin comprobar por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

f) Falta contrato por la prestación de servicios.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Al no presentar el contrato correspondiente esta observación no se da por solventada.	"5. En relación a la Observación No. 5 se anexa contrato de prestación de servicios faltante".	Respecto a la observación nueve del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número cinco. Se presenta contrato de prestación de servicios contables a nombre de Cristhian Cazares Rocha, con vigencia al 31 de octubre de 2025, por lo que esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

5.4.2. Observaciones No Cuantificables:

a) Falta póliza contable.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
De una revisión minuciosa a la documentación presentada por esta Agrupación como solventación al pliego se observa, dicha póliza contable no se anexa.	"8. En relación a la Observación No. 8 se anexa póliza faltante".	Respecto a la observación diez del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número ocho. Se presenta póliza contable de fecha 3 de octubre de 2025 por concepto de pago de renta del mes de octubre, por lo que esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

5.5. Revisión al Informe Anual

5.5.1 Observaciones no Cuantificables:

a) No se presenta la balanza anual consolidada, de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico; documentación comprobatoria del pago de impuestos y relación pormenorizada.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
No se presenta la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico; documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad y la relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas durante el año.	"7. En relación a la Observación No. 7 se presenta USB con la información requerida". "9. En relación a la Observación No. 9 En la Alta del SA T se marca a esta Agrupación Política como exento de impuestos, en estos momentos estamos solicitando una cita al SAT para aclarar la situación con dichos impuestos por que no se nos ha requerido por esta Institución pago alguno.	Respecto a la observación once del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con los números siete y nueve. La balanza de comprobación anual consolidada se presentó de forma impresa. Se presenta relación pormenorizada de las actividades realizadas. No se presenta comprobación del pago de impuestos Y respecto a que no se presentó en medio magnético, se menciona en su oficio de solventación que se anexa una USB, pero no se presentó ninguna al momento de presentar el escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto en el que solo se recibió un oficio a 2 fojas y un anexo a 19 fojas, por lo que esta Comisión de Fiscalización no da por solventada la observación.

b) No se presenta el acta de acuerdo del Comité Directivo y órgano equivalente donde se aprueban los nombres, cargos y montos netos mensuales que perciben cada una de las personas integrantes de sus órganos directivos.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
Se presentan una lista con los nombres de las personas que reciben alguna aportación, pero no se presenta el acta de acuerdo del Comité Directivo y órgano equivalente facultado para ello donde se aprueba que dichas personas recibirán dichos montos por el cargo que ellos ocupan dentro de la Agrupación.	"12. En relación a la Observación No. 12 se anexa Acta de Acuerdo".	Respecto a la observación doce del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número doce. Se presenta acta de acuerdo del comité directivo estatal de Movimiento Popular en el que se señalan las personas que perciben montos mensuales por el cargo que ocupan dentro de Movimiento Popular, por lo que esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

c) No se presenta la relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas durante el ejercicio.

Descripción de la observación	Respuesta	Determinación
No se presenta la relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas durante el ejercicio.	"11. En relación a la Observación No. 11 se anexa Relación de Actividades 2025".	Respecto a la observación trece del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número once. Se presenta la relación de actividades realizadas 2025 de Movimiento Popular, por lo que esta Comisión de Fiscalización da por solventada la observación.

V. CONCLUSIONES DE LAS REVISIONES

1. Plazos presentación de los informes

Movimiento Popular, presentó en este Instituto los informes correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, así como el anual 2025, y la documentación que a su juicio avala los ingresos y egresos, conforme lo siguiente:

Trimestre	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación
Enero - Marzo	13 de mayo del 2025	13 de mayo del 2025
Abril - Junio	11 de agosto del 2025	11 de agosto del 2025
Julio - Septiembre	11 de noviembre del 2025	11 de noviembre del 2025
Octubre - Diciembre	15 de enero del 2026	15 de enero del 2026
Anual	28 de febrero del 2026	28 de febrero del 2026

En ese sentido, los Informes se presentaron dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

2. Ingresos

Se revisó el 100%, mediante la verificación del registro contable y la identificación en los estados de cuenta presentados, el total de la documentación presentada que establece el Reglamento de Fiscalización para este rubro, obteniendo lo siguiente:

2.1. Financiamiento público

En el informe Anual, Movimiento Popular refiere lo siguiente:

Informe	Ingresos
Saldo Inicial	\$ 103,327.43
Financiamiento Público	\$ 321,254.90
Otros conceptos	\$ 5,000.00
Total	\$ 429,582.33

De la revisión efectuada a los Informes trimestrales y Anual, así como de los documentos presentados, se procedió a verificar que la información contenida se apegue a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

2.2. Financiamiento privado

a) Financiamiento de sus personas asociadas, simpatizantes.

De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por este concepto.

b) Financiamiento por Autofinanciamiento.

De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por Autofinanciamiento.

- c) **Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**
De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- d) **Financiamiento por otros conceptos.**
De la revisión efectuada se pudo constatar que no se recibieron ingresos por otros conceptos.

3. Egresos

Para tal efecto, se revisó el 100% de cada uno de los rubros de egresos, mediante la verificación del registro contable y el total de la documentación presentada, así como el soporte documental, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización para cada rubro según corresponda, y se comprobara el adecuado destino y aplicación de los recursos.

De igual manera, con el propósito de verificar que la Agrupación Política haya destinado y asignado la totalidad de los recursos, se revisó al 100% cada uno de los siguientes rubros:

- Actividades Ordinarias permanentes.
- Actividades Editoriales.
- Educación y Capacitación Política.
- Investigación Socioeconómica y Política.

Por tanto, Movimiento Popular reportó en su Informe Anual lo siguiente:

Informe	Egresos
Anual	\$ 429,571.10

De la revisión efectuada a los Informes trimestrales y Anual, así como de los documentos presentados, se procedió a verificar que la información contenida se apegue a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

4. Activos fijos. Respecto a este rubro se presenta una relación de mobiliario y equipo de oficina, como lo marca el artículo 18, numeral 7, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

5. Impuestos. Con fundamento en el artículo 18, numeral 7, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política no presenta algún documento donde se indique que la Agrupación Política cumple con las obligaciones fiscales como lo señala.

6. Contabilidad. Los registros contables reportados por la Agrupación Política se apegaron al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de fiscalización.

7. Actividades realizadas para cumplir el objeto:

- Conferencia sistema electoral de cuba.
- Curso de capacitación política: Partidos Políticos y cargos a elegir.
- Inicio del Proceso Electoral.
- Proceso Electoral.
- Avance del Proceso Electoral.

- Resultados Electorales.
- Taller de prensa.

8. Observaciones subsistentes

De la revisión a los informes presentados respecto a los Egresos, se revisaron los movimientos contables reportados por el sujeto obligado y en atención a las notificaciones realizadas, se observó que existen observaciones que no se solventaron son las que se mencionan a continuación:

- No se presentó la balanza de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, del segundo trimestre, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 18, numeral 6 fracción III del Reglamento de Fiscalización.
- Gastos sin comprobación 2.1 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
- Gastos sin comprobación 2.2 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
- No se realizó el pago de manera nominativa 3.1 por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15, numerales 4, 6 y 8 fracción II del Reglamento de Fiscalización.
- No se realizó el pago de manera nominativa 3.2 por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15, numerales 4, 6 y 8 fracción II del Reglamento de Fiscalización.
- Comprobación que no se vincula con las actividades realizadas por la Agrupación por las cantidades de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) Y \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) dando una cantidad total de \$3,883.00 (tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), conforme al artículo 70, numeral 1, fracción III de la Ley Local.
- Gastos sin comprobación 2.3 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
- No se presenta la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en **medio electrónico** y el respaldo de su contabilidad en **medio electrónico** y documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, por lo que no cumple con lo establecido con el artículo 18, numeral 7, fracción III, VIII y X del Reglamento de Fiscalización.

9. Conclusiones particulares

Las observaciones determinadas se hicieron del conocimiento a Movimiento Popular en los Pliegos de observaciones correspondientes a la revisión de los Informes Trimestrales y Anuales del ejercicio fiscal 2025, con la finalidad de otorgarles la garantía de audiencia durante el periodo de revisión en comento. Y, una vez concluida la revisión se determinó lo siguiente:

Concepto	Según Informe
Saldo inicial	\$103,327.43
Financiamiento público	\$321,254.90
Otros conceptos	\$5,000.00
Total de ingresos	\$429,582.33
Total de egresos	\$429,574.10
Saldo	\$ 8.23

Concepto	Revisado por la Comisión de Fiscalización
Saldo inicial	\$148,088.33
Financiamiento público	\$337,202.00
Financiamiento de militantes	\$0.00
Financiamiento simpatizantes	\$0.00
Autofinanciamiento	\$0.00
Rendimientos financieros	\$0.00
Otros conceptos	\$0.00
Total de ingresos	\$485,290.33
Reintegro según Resolución IEPC/CG67/2025	\$ 6,378.84
Multa según Resolución IEPC/CG67/2025	\$9,568.26
Egresos	\$ 424,374.30
Total de egresos	\$ 440,321.40
Saldo	\$ 44,968.93

Al saldo inicial es el determinado por la Comisión de Fiscalización como saldo final del ejercicio 2024 a esa cantidad se le suman los ingresos obtenidos por financiamiento público y se le resta el total de egresos.

En consecuencia y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado A; 116, fracción IV, inciso b); 140 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, numeral 2; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, numeral 1; 3, numeral 1, fracción V; 62, numeral 1; 63, numeral 3; 66; 68; 70, numeral 1, fracciones II, III, VII, VIII y IX; 72, numerales 1 y 2; 73, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 75, numeral 2; 92, numeral 1, fracción III y 103, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 2, numeral 1, fracción I; 48, numerales 1 y 2; 49, numeral 1 y 2; 50 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto; 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 4; 6, numerales 1 y 2; 7; 9; 10; 12; 13; 14, numerales 1, fracciones I, II y III y 2; 15, numerales 4, 6 y fracción II; 17; 18; 19 numeral 1; 21, numerales 1 y 2; 22, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, esta Comisión de Fiscalización emite el siguiente:

VI. DICTAMEN

PRIMERO. La presentación de los informes trimestrales y anual de Movimiento Popular referentes al origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento se llevó a cabo en las fechas siguientes:

Informe	Periodo	Fecha de presentación
Primer Trimestre	Enero - Marzo	13 de mayo del 2025
Segundo Trimestre	Abril - Junio	11 de agosto del 2025
Tercer Trimestre	Julio - Septiembre	11 de noviembre del 2025
Cuarto Trimestre	Octubre - Diciembre	15 de enero del 2026
Anual	Enero - Diciembre	28 de febrero del 2026

SEGUNDO. De la revisión efectuada a la totalidad de sus operaciones, se determina un saldo inicial de \$148,088.33 (ciento cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 33/100 M.N.), ingresos por Financiamiento Público por la cantidad de \$337,202.00 (trescientos treinta y siete mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.), dando un total de ingresos por la cantidad de \$485,290.33 (cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos noventa pesos 33/100 M.N.) y egresos por la cantidad de \$ 440,321.40 (cuatrocientos cuarenta mil trescientos veintiún pesos 40/100 M.N.), dando un saldo final de \$44,968.93 (cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 93/100 M.N.), saldo que deberá reintegrar conforme al artículo 64, numeral 2 del Reglamento de constitución, registro, actividades, verificación y liquidación de agrupaciones políticas estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que estime pertinente y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, respecto a la no comprobación de pago de impuestos.

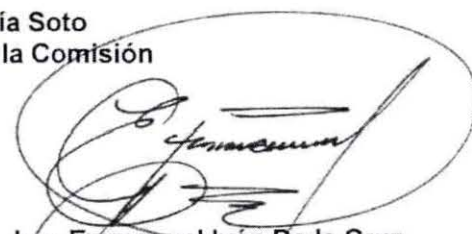
CUARTO. Dese vista al Secretariado Técnico de este Instituto para conocimiento, en términos del artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local.

Así lo resolvió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, ante la Secretaria de la Comisión de Fiscalización, que da fe. -----

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN


Mtro. Honorio Mendía Soto
Consejero Presidente de la Comisión


M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz
Consejero integrante de la Comisión


Ing. Emmanuel Iván De la Cruz
Consejero integrante de la Comisión


M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar
Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización

IEPC/CF07/2026

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "MOVIMIENTO POPULAR", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2025.

GLOSARIO

Para efectos del presente documento, se entenderá por:

- **Agrupaciones Políticas** Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Comisión de Fiscalización** Comisión de Fiscalización del Consejo General
- **Dictamen Consolidado** Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de la revisión de los Informes Trimestrales y Anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, correspondiente al ejercicio 2025.
- **Instituto** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **Ley Electoral Local** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- **Reglamento de Fiscalización** Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas.
- **Movimiento Popular** Agrupación Política Estatal Movimiento Popular

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y en consideración de los siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2018, mediante Acuerdo IEPC/CG70/2018, el Consejo General otorgó el registro a Movimiento Popular.
2. El 29 de octubre de 2024, mediante Acuerdo IEPC/CG101/2024, el Consejo General aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, relativo al calendario presupuestal conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público local, entre otros, el gasto ordinario para las Agrupaciones Políticas, para el ejercicio fiscal 2025.
3. El 30 de enero de 2025, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2025 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del primero, segundo y tercer informe trimestral para el ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 1

Informe Trimestral		Periodo de presentación	Periodo de revisión
Primer Trimestral	Informe	Del 01 de abril al 13 de mayo de 2025	Del 14 de mayo al 24 de junio de 2025
Segundo Trimestral	Informe	Del 01 de julio al 11 de agosto de 2025	Del 12 de agosto al 08 de octubre de 2025
Tercer Trimestral	Informe	Del 01 de octubre al 11 de noviembre de 2025	Del 12 de noviembre de 2025 al 14 de enero 2026

4. El seis de junio de 2025, mediante Resolución IEPC/CG67/2025, el Consejo General sancionó a Movimiento Popular; de manera particular, se estableció a la letra lo siguiente:

"SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XXII de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando XXII de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno que la Agrupación

Política realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de \$6,378.84 (seis mil trescientos setenta y ocho pesos 84/100 M. N.); y, por otro lado, cubrir la multa que asciende a la cantidad de \$9,568.26 (nueve mil quinientos sesenta y ocho pesos 26/100 M.N.).”

5. En fecha 12 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG87/2025, el Consejo General aprobó la conformación de las Comisiones Permanentes para los meses de noviembre y diciembre; entre otras, la Comisión de Fiscalización, y quedó integrada conforme a lo siguiente:

Tabla No. 2

Integrante	Carácter
Mtro. Honorio Mendía Soto	Presidente
M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz	Integrante
Ing. Emmanuel Iván De la Cruz	Integrante
M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar	Secretaria

6. En fecha 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo IEPC/CG90/2025, el Consejo General ratificó la conformación de la Comisión de Fiscalización para el ejercicio 2026 conforme al antecedente anterior.

7. El 28 de enero de 2026¹, el Consejo General aprobó, entre otros, el Plan Anual de Trabajo de la Comisión de Fiscalización 2026 de este Instituto; en el cual, se establecieron entre otros los plazos para la presentación y revisión del cuarto informe trimestral y anual del ejercicio 2025 de las Agrupaciones Políticas. Para tal efecto, se contemplaron los siguientes plazos para la entrega de los Informes:

Tabla No. 3

Informe Trimestral	Periodo de presentación	Periodo de revisión
Cuarto Informe Trimestral	El 15 de enero	Del 16 de enero al 27 de febrero.
Informe Anual	El 28 de febrero	Del 2 de marzo al 21 de mayo.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

8. Una vez llevada a cabo la revisión de los informes correspondientes y, de conformidad con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se otorgó la garantía de audiencia a la Agrupación Política, en donde se presentó el C. Guillermo Vargas Estrada, Presidente de Movimiento Popular, en las oficinas del Instituto y presentó el escrito correspondiente, con el objetivo de solventar las observaciones detectadas en cada informe en las siguientes fechas:

Tabla No. 4

Pliego	Fecha de audiencia
Primer informe	08 de julio 2025
Segundo informe	22 de octubre 2025
Tercer informe	28 de enero
Cuarto informe	13 de marzo
Anual informe	03 de junio

9. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, mediante la sesión extraordinaria número cuatro de la Comisión de Fiscalización se aprobó el Dictamen Consolidado.

Expuesto lo anterior, y al considerar que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse, se procede a determinar lo que en derecho procede:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. FACULTAD PARA CONOCER EL CASO

Este Instituto, a través de sus órganos, es competente para conocer del presente caso o asunto. Lo anterior, por los siguientes fundamentos y motivación:

Por un lado, de conformidad con los artículos 3, numeral 1, fracción V, 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones, establecen que la Comisión de Fiscalización es el órgano del Instituto, es la encargada de vigilar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las Agrupaciones Políticas con registro; además, de que dicho órgano cuenta con la atribución de someter a consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas, las sanciones que procedan.

Por otro lado, en el artículo 73 de la Ley Electoral Local y 21 del Reglamento de Fiscalización, establecen que, una vez concluido el plazo para la solventación de las observaciones, la Comisión de Fiscalización dispone de un periodo de diez días siguientes para la elaboración del Dictamen Consolidado y este, deberá ser presentado ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión. Adicionalmente, la Comisión contará con diez días para emitir un proyecto de resolución en el que se propongan sanciones que a su juicio procedan en contra de la Agrupación Política que haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los recursos. De igual manera, en el artículo 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión ante el Consejo General, para que, en su caso, proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización es competente de conocer el presente asunto, derivado de que cuenta con las facultades legales y reglamentarias para conocer, analizar y someter a consideración del Consejo General el presente asunto, al tratarse del procedimiento de fiscalización a las Agrupaciones Políticas y, en su caso la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

I. Requisitos de procedencia.

1. Competencia. La Comisión de Fiscalización es competente para formular el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución, derivado de la fiscalización de los recursos públicos otorgados a las Agrupaciones Políticas registradas ante el Instituto; corresponde al Consejo General resolver en definitiva. Por ello y, en relación con el Reglamento de Fiscalización, determinó realizar primeramente el Dictamen Consolidado y, posteriormente, la resolución que corresponda a los resultados de las revisiones y, en su caso de las solventaciones realizadas por Movimiento Popular. Lo anterior, conforme a los artículos 68, numeral 1 y 70, numeral 1, fracción IX de la Ley Electoral Local; 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 11 del Reglamento de Comisiones.

2. Forma. La resolución de mérito es originada por los resultados emitidos por el Dictamen Consolidado por la Fiscalización de Movimiento Popular, referido en el Antecedente nueve.

3. Legitimación. La Comisión se encuentra facultada para formular y someter a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiera lugar, en términos de lo establecido 73 de la Ley Electoral Local, 21 y 22 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN O ASUNTO A RESOLVER

Analizar y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes, derivado de la revisión de los informes presentados sobre el origen y destino de los recursos que recibió Movimiento Popular por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación efectuados en el periodo comprendido de enero a diciembre del año dos mil veinticinco, conforme al Dictamen Consolidado. **(Anexo 1. Dictamen Consolidado).**

CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método, y derivado de los resultados del Dictamen, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.
- II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- III. Si dichas observaciones no solventadas llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad.
- IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Identificar la posible existencia de observaciones no solventadas, conforme a los resultados contenidos en el Dictamen Consolidado.

Derivado de la presentación y estudio de los Informes Trimestrales y el Anual de Movimiento Popular, así como del análisis de las audiencias otorgadas para solventar observaciones, tal como se desprende del Dictamen Consolidado **(Anexo 1. Dictamen Consolidado)** emitido por la Comisión de Fiscalización, que las observaciones no solventadas y que posiblemente constituyen irregularidades en las que incurrió la Agrupación Política, son las siguientes:

1. No se presentó la balanza de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, del segundo trimestre, lo que no cumple con lo establecido en el artículo 18, numeral 6 fracción III del Reglamento de Fiscalización.

2. Gastos sin comprobación 2.1 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
3. Gastos sin comprobación 2.2 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
4. No se realizó el pago de manera nominativa 3.1 por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15, numerales 4, 6 y 8 fracción II del Reglamento de Fiscalización.
5. No se realizó el pago de manera nominativa 3.2 por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 15, numerales 4, 6 y 8 fracción II del Reglamento de Fiscalización.
6. Comprobación que no se vincula con las actividades realizadas por la Agrupación por las cantidades de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) Y \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) dando una cantidad total de \$3,883.00 (tres mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), conforme al artículo 70, numeral 1, fracción III de la Ley Local.
7. Gastos sin comprobación 2.3 diferencia por comprobar por la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), lo que no cumple con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8. No se presenta la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico y documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, por lo que no cumple con lo establecido con el artículo 18, numeral 7, fracción III, VIII y X del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, del análisis realizado a la documentación presentada por la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, así como de las respuestas y documentación exhibidas durante el proceso de revisión, se advierte la subsistencia de observaciones que no fueron debidamente solventadas, las cuales se encuentran descritas en el presente apartado y que, en su caso, podrían constituir irregularidades en materia de fiscalización. Por ello,

resulta procedente efectuar el estudio individual de cada una de ellas, a efecto de determinar la existencia de infracciones y, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

II. En caso de encontrarse observaciones no solventadas, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

De acuerdo con la normatividad electoral, las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización y que, no fueron solventadas debidamente, conforme el Dictamen Consolidado, serán analizadas en el presente apartado, con el propósito de determinar si constituyen algún tipo de infracción en materia electoral.

Así, para elaborar un estudio detallado de las observaciones no solventadas por Movimiento Popular, se desglosarán a continuación señalando: la supuesta observación no solventada; la normatividad correspondiente; la repuesta correspondiente de la Agrupación Política; y las conclusiones del Dictamen Consolidado:

1. No se presenta la balanza de comprobación mensual consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico.

a) **Observación:** Al no presentar las balanzas de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico como le fue solicitado en el pliego de observaciones del segundo informe trimestral, se observa nuevamente para que presente las aclaraciones que estime pertinentes.

b) **Fundamento:** Por lo anterior, se violenta el artículo 18, numeral 6, fracción III del Reglamento de Fiscalización, que establece que invariablemente deberá adjuntarse las balanzas de comprobación mensuales consolidadas, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;

c) **Respuesta de la Agrupación Política:** No presenta respuesta.

d) **Conclusión del Dictamen:** Al no presentar respuesta alguna, esta Comisión de Fiscalización da por no solventada la observación.

2. Gastos sin comprobación.

2.1. Diferencia por comprobar de la cantidad de \$702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.).

- a) **Observaciones:** Se realizó la transferencia a nombre de Erik Adriel Ortega por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos por comprobar.

Sin embargo, una vez analizada la documentación anexa al informe, solo se comprobó la cantidad de \$4,297.91 (cuatro mil doscientos noventa y siete pesos 91/100 M.N.), generando una diferencia **por comprobar de la cantidad de \$702.09 (setecientos dos pesos 09/100 M.N.).**

- b) **Fundamento:** Las observaciones citadas son contrarias a la obligación establecida en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar **soportados con la documentación original** que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.

- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "2. En relación a la observación No. 2 se trata de comprobar la cantidad no comprobada solo que no se especifica en estas observaciones cuales cantidades".

- d) **Conclusión del Dictamen:** Respecto a la observación tres del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número dos.

De un análisis a la respuesta presentada, al no presentar dicha comprobación, esta Comisión de Fiscalización da por no solventada la observación.

2.2 Diferencia sin comprobación de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).

- a) **Observaciones:** Dentro del informe se presenta un escrito por la Agrupación Política donde se menciona que por error se realizó transferencia al C. Francisco Morales Pacheco por la cantidad de \$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de la cual esta persona hizo la devolución a la cuenta de esta Agrupación Política pero únicamente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), generando una diferencia **por comprobar de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).**

- b) **Fundamento:** Las observaciones citadas son contrarias a la obligación establecida en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.

- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "4. En relación a la observación no. 4: se trata de comprobar cantidad no comprobada, solo que no se especifica en las observaciones cuales cantidades".
- d) **Conclusión del Dictamen:** Al no presentar dicha comprobación, esta Comisión de Fiscalización da por no solventada la observación.

2.3 Cantidad sin comprobar por \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

- a) **Observación:** Se realizó la transferencia a nombre de Erik Adriel Ortega por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos por comprobar.

Sin embargo, una vez analizada la documentación anexa al informe, no se presenta la comprobación respectiva.

- b) **Fundamento:** Las observaciones citadas son contrarias a la obligación establecida en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago.

- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** No se presenta respuesta

- d) **Conclusión del Dictamen:** Al no presentar la comprobación respectiva, sigue existiendo la cantidad sin comprobar por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por lo que esta Comisión de Fiscalización da por no solventada la observación.

3. No se expidió la transferencia de manera nominativa.

3.1. Transferencia al C. Erick Adriel Ortega por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.)

- a) **Observación:** Se realizó la transferencia al C. Erick Adriel Ortega por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de la cual anexa como comprobación la factura con número de folio 3047 de la Proveedora Laura Elena González Arrieta por concepto de compra de batería para vehículo por la misma cantidad. Dado que la comprobación supera la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), esta no fue pagada de manera nominativa, además no se menciona para que vehículo se realizó la compra.

b) **Fundamento:** Por lo anterior, se violenta el artículo 15, numeral 4 y 6 del Reglamento de Fiscalización la cual menciona que los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona proveedora del bien o del servicio

c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "10., en relación a la Observación No. 10 se anexa documentación Requerida".

e) **Conclusión del Dictamen:** Respecto a la observación cinco del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número diez, debido a que el pago por \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.) no se realizó de manera nominativa, esta Comisión de Fiscalización da por no solventada la observación.

3.2. No se expidió la transferencia de manera nominativa por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)

a) **Observación:** Se presenta la factura del proveedor Autotransportes Línea Verde de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de varios boletos de autobús, pero esta no se pagó de manera nominativa y no se presenta un recibo por cada una de las personas que recibieron dicho apoyo, donde se indique el nombre, concepto y firma mencionando si son afiliados o militantes de la Agrupación.

b) **Fundamento:** Por lo anterior, se violenta el artículo 15, numeral 4 y 6 del Reglamento de Fiscalización la cual menciona que los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona proveedora del bien o del servicio.

c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "3. En relación a la observación No. 3 se realizan los depósitos a Erick Ortega, ya que los proveedores no aceptan el pago con transferencia al momento de la compra. Y se aclara que las personas que recibieron el apoyo de transporte son Agremiados a esta agrupación política con residencia en tepehuanes Dgo. Y se les hizo la invitación a acudir a la posada anual de nuestra agrupación con fecha del 14 de diciembre en la Cd. De Durango. Anexamos recibos del apoyo recibido."

- d) **Conclusión del Dictamen:** Respecto a la observación seis del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número tres.

Debido a que el pago por la cantidad de \$4,180.00 (cuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) no se realizó de manera nominativa, esta **Comisión de Fiscalización da por no solventada la observación.**

4. Comprobación que no se vincula con las actividades realizadas por la Agrupación.

- a) **Observación:** Se presentan facturas del proveedor Autotransportes Línea Verde la primera con número de folio 234203, de fecha 21 de octubre de 2025, por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); y la segunda con número de folio 253600 del 21 de noviembre de 2025 por la cantidad de \$1,517.00 (mil quinientos diecisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de varios boletos de pasaje de autobús, de las cuales no se presenta un recibo por cada una de las personas que recibieron dicho apoyo,

Además, se presenta la factura 44723, de fecha 14 de diciembre de 2025, del proveedor COAIS por concepto de hospedaje por la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de la cual no se indica quien recibió dicho apoyo.

- b) **Fundamento:** Por lo cual no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en el cual menciona que todo evento y/o actividad que realice la agrupación política estatal deberá soportarse con lo siguiente: las muestras fotográficas, listas de asistencia, video o reporte de evento, material didáctico utilizado o bien publicidad del evento, asimismo, deberá indicar lugar, fecha y nombre del evento y/o actividad.

- c) **Respuesta de la Agrupación Política:** "6. En relación a la observación No. 6 se anexa documentación requerida".

- d) **Conclusión del Dictamen:** Respecto a la observación siete del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con el número seis, donde se presentan diversos recibos de apoyo a los diferentes ciudadanos para acudir al curso de prensa realizado el día 14 y 15 de noviembre de 2025 en la ciudad de Victoria de Durango, sin embargo, las fechas de las facturas presentadas no coinciden con las fechas de los recibos de apoyo, por lo que esta **Comisión de Fiscalización da por no solventada la observación.**

5. No se presenta la balanza anual consolidada, de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico; documentación comprobatoria del pago de impuestos

a) Observación: No se presenta la siguiente documentación:

- la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel de forma impresa y en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico;
- Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad; y
- La relación que describa pormenorizadamente las actividades realizadas durante el año.

b) Fundamento: Por lo cual no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 18, numeral 7 fracción III, y VIII del Reglamento de Fiscalización a cual menciona que se deberá anexar al informe anual las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico; documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad.

c) Respuesta de la Agrupación Política: "7. En relación a la Observación No. 7 se presenta USB con la información requerida".

"9. En relación a la Observación No. 9 En la Alta del SA T se marca a esta Agrupación Política como exento de impuestos, en estos momentos estamos solicitando una cita al SAT para aclarar la situación con dichos impuestos por que no se nos ha requerido por esta Institución pago alguno.

d) Conclusión del Dictamen: Respecto a la observación once del pliego de observaciones, se aclara que en el escrito presentado por la Agrupación se responde con los números siete y nueve. Donde menciona en su oficio de solventación que se anexa una USB, pero no se presentó ninguna junto con el escrito recibido en oficialía de partes de este Instituto en el que solo se recibió un oficio a 2 fojas y un anexo a 19 fojas, por lo que esta **Comisión de Fiscalización da por parcialmente solventada la observación.**

Por todo lo anterior, se concluye este apartado con 8 observaciones no solventadas, motivo por el cual, se determinan como existentes las infracciones que anteceden.

III. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral en temas de fiscalización, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

De conformidad con el artículo 66 de la Ley Electoral Local, establece que las Agrupaciones Políticas con registro deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, cuatro informes trimestrales que respalden el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad; lo anterior con el fin de acreditar los gastos que realicen. Así mismo, deberán presentar un informe anual que verse sobre el origen y destino de sus recursos. Y, en cada informe deben remitir a la autoridad electoral, toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación.

Toda vez que, la presente resolución es con relación a la fiscalización de Movimiento Popular, se concluye que es la responsable de las infracciones de la presente resolución, al incumplir con lo establecido en los artículos 14, numeral 2, 15, numerales 4 y 6; 18, numerales 6 fracción III y 7, fracciones III y, VIII del Reglamento de Fiscalización.

IV. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

En relación con las faltas atribuibles a Movimiento Popular, señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, esta autoridad procederá a la calificación de estas y, en su caso, la individualización de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numerales 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización y, con lo siguiente:

1. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Omisión:

En relación con las faltas identificadas en los numerales 1 y 5, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, **las cuales tienen como punto en común la obligación de exhibir documentación de carácter contable**, al no haber sido aportados los registros contables con apego al Reglamento de Fiscalización y ante la falta de las balanzas de comprobación tanto mensual, así como la anual consolidadas, la agrupación política incurrió en conducta por **omisión**.

Ahora bien, en relación con la falta identificada en los numerales 2, 3 y 4, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, **las cuales, por un lado, tienen como obligación, lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago, y por otro lado, la agrupación política no realizó el pago de manera nominativa**, al no presentar documentación alguna que sustente que se realizó el pago correspondiente mediante la forma de pago referida, toda vez, que la ley establece para tal efecto, los pagos que realicen las agrupaciones políticas que rebasen la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00), deberá realizarse mediante cheque nominativo, por lo tanto, dicha organización no cumplió lo establecido en el Reglamento de Fiscalización e incurre en una conducta por **omisión**.

Asimismo, en las faltas señaladas en el numeral 4 del considerando QUINTO apartado I, **la evidencia aportada por la agrupación política no se vincula con las actividades realizadas por la Agrupación Política Estatal**, por tanto, las conductas en análisis son catalogadas como **omisiones** a la normatividad reglamentaria

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo:

Como ha quedado de manifiesto, las infracciones realizadas fueron cometidas en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por Movimiento Popular en el desarrollo de la Auditoría de las finanzas correspondiente al Informe Anual 2025.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del Ejercicio correspondiente a los Informes Tercero y Cuarto Trimestrales y al Informe Anual 2025.

Lugar:

Se acredita que, las conductas sancionadas se cometieron dentro del espacio o delimitación territorial del Estado de Durango.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en los expedientes del Instituto se advierte que respecto a las observaciones identificadas con los numerales 2, 3 y 4, referidas a supra líneas, esta autoridad arriba a la conclusión de que la mismas son calificadas como conductas **intencionales**, toda vez que como puede advertirse del contenido del dictamen, dichas faltas revelan la obstaculización en la rendición de cuentas, comprometiendo recursos públicos respecto de los cuales no existe claridad en su aplicación, máxime que la agrupación en diversas irregularidades contó con más de una oportunidad para solventar y exhibir los documentos a efecto de solventar las observaciones.

Por otra parte, con las faltas identificadas en los numerales 1 y 5, establecidas en el considerando QUINTO apartado I, la agrupación no presentó la balanza de comprobación y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico, del segundo trimestre ni presentó la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico y documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, por lo que, conto con más de una oportunidad para solventar y exhibir los documentos a efecto de solventar las observaciones **las cuales tienen como objeto exhibir documentación de carácter contable.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis a la documentación presentada por Movimiento Popular, se pudo identificar que las normas trasgredidas son de vital trascendencia, en especial las que tiene como finalidad dar certeza jurídica, así como la rendición de cuentas y máxima publicidad en el ejercicio del recurso otorgado y empleado en el ejercicio 2025, especialmente aquellas que tienen como finalidad salvaguardar que la autoridad fiscalizadora tenga certeza el destino de los recursos públicos, lo que resulta en detrimento de una adecuada rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege, es la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad en el ejercicio del recurso otorgado y empleado por Movimiento Popular correspondiente a 2025.

En ese sentido, como ha quedado establecido con anterioridad, se no cumplió de manera íntegra con su obligación de rendir cuentas, a pesar de que en algunos casos se presentó documentación con la intención de justificar su quehacer, éstos no satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización y en los casos más extremos no fue exhibido documento alguno.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **pluralidad** en las faltas cometidas, ya que como puede observarse en el considerando QUINTO apartado II, las conductas desplegadas implican la contravención de diversos supuestos normativos.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese sentido, sirve de referencia la Tesis histórica de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION** (no vigente), la cual se transcribe para mejor precisión:

**"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION.**

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter

objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente /os hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece /os lineamientos aplicables en la integración de /os expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de /as quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de /os partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a /as circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a /as de carácter objetivo (la gravedad de /os hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a /as subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas."

Conforme a lo anterior y si bien la tesis ya no está vigente, al ser histórica, sirve de referencia para que esta autoridad pueda graduar las faltas aquí establecidas y, en su caso, tener los elementos necesarios para poder preceder a imponer la sanción correspondiente.

En ese contexto, la Agrupación Política Estatal Movimiento Popular, debe de ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia, en ese sentido se procede a realizar la graduación de las faltas acreditadas de conformidad con lo siguiente:

- Respecto a la falta identificada en el numeral 1, 2, 3, 4 y 5, del considerando QUINTO, apartado I, ésta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**. Ya que, como se refirió con anterioridad, del contenido del dictamen, resulta evidente que dichas faltas revelan la obstaculización en la rendición de cuentas, comprometiendo recursos públicos respecto de los cuales no existe claridad en su aplicación, máxime que la agrupación en diversas irregularidades conto con más de una oportunidad de solventar las observaciones correspondientes.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, con las conductas contenidas en los multicitados numerales 1, 2, 3, 4 y 5 se materializó menoscabo al erario, lo anterior en virtud de que en todas y cada una de ellas es inherente a la aplicación de recursos públicos, los cuales, en cuanto a su aplicación, no existe la justificación correspondiente.

3. Capacidad económica del infractor.

Tomando en cuenta que la Ley Electoral Local, dispone de un límite de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización, se deberá tomar en cuenta la capacidad económica de la persona infractora a fin de determinar el monto de la sanción a imponer.

En la especie, mediante Acuerdo IEPC/CG20/2026, el Consejo General, aprobó el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, vinculado con la redistribución del financiamiento público local que recibirán las agrupaciones políticas estatales por concepto de gasto ordinario, a partir del mes de junio del ejercicio fiscal 2026, de lo que se desprende que, Movimiento Popular, le corresponde un monto anual de \$ \$113,245.00, erogada en parcialidades mensuales por la cantidad de \$16,178.00.

4. Reincidencia

Ahora bien, es oportuno dejar establecido que, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG67/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes trimestrales y anuales sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibió bajo cualquier modalidad de financiamiento Movimiento Popular, correspondiente al ejercicio 2024, se advierte, por un lado, que dicha Agrupación fue reincidente respecto a la obligación establecida en artículo 14, numeral 2 del

Reglamento de Fiscalización, que establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación la persona física o jurídica colectiva a quien se efectuó el pago, por lo que, la falta de comprobación documental vulnera los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, que rige la función fiscalizadora de la autoridad electoral. La obligación de conservar y presentar comprobantes fiscales, recibos, contratos, estados de cuenta y demás documentación, no es una formalidad accesoria, sino un deber sustancial que permite verificar que los recursos fueron ejercidos conforme a los fines legalmente autorizados.

Por otro lado, Movimiento Popular también fue reincidente al violentar el artículo 15, numeral 4 y 6 del reglamento de Fiscalización la cual menciona que los pagos que realicen las Agrupaciones Políticas que rebasen la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) de conformidad con la Ley de Impuestos sobre la Renta, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre de la persona proveedora del bien o del servicio, por lo que dicha disposición normativa tiene como finalidad garantizar la trazabilidad de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados, permitiendo a esta autoridad electoral verificar con certeza la identidad de quien recibe los recursos, el monto efectivamente erogado y la licitud del destino de los mismos.

Por lo que, las faltas reiteradas adquieren una mayor relevancia jurídica cuando se acredita la reincidencia. Esta circunstancia se actualiza al existir una Resolución previa en la cual, la Agrupación Política Estatal fue sancionada por incumplir la misma obligación reglamentaria o una de naturaleza sustancialmente análoga en materia de fiscalización, y aun así vuelve a incurrir en la conducta infractora.

3 . IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. La capacidad económica del infractor;
3. La reincidencia;
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico, y que está contenido en el artículo 371, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y*
- c) *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley ya que, de otra manera, incluso podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 371, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son idóneas y proporcionales para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares, una **Multa** sería idónea para disuadir las conductas calificadas como **graves ordinarias**, como las que en este caso nos ocupan, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

1. Sanción a imponer.

En consecuencia, respecto a las conductas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del considerando QUINTO, apartado I, y calificada como **GRAVES ORDINARIAS**, por lo que, por un lado debe ser reintegrado el monto comprometido, determinado en el dictamen consolidado, es decir, **\$8, 824.92 (ochomil ochocientos veinticuatro pesos 92/100 M.N.)**, y por otro lado, respecto de la totalidad de las infracciones, se considera necesario imponer **una multa equivalente a 68 UMAs**, lo cual, se considera una medida razonable atendiendo a la gravedad de la infracción.

En ese sentido, la falta identificada con los numerales 2 y 4 del considerando QUINTO, apartado I, resulta necesario el establecimiento de una multa equivalente al 50% del monto involucrado, Así por un lado la agrupación realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de **\$6,785.09 (seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 09/100 M. N.)**; y, por otro lado, cubrir la multa equivalente a **58 UMAs** que asciende a la cantidad de **\$ 6,562.12 (seis mil quinientos sesenta y dos pesos 12/100 M.N.)**.

Lo anterior, en términos del artículo 371, numeral 1. fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación

con lo determinado en la Tesis XXI/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base II, párrafos primero y segundo, 74, fracción IV, 116, fracción IV, inciso g), 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, incisos b) y d), 25, incisos a), n) y s), 51, inciso a), fracciones IV y V, 68, 72, párrafos 1 y 2, y 74 de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción XIII, y 4, fracción VIII, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 17, fracción VII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados. En ese sentido, aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

En lo relativo a la falta identificada con los numerales 1 y 5, se califica como grave ordinaria; sin embargo al encontrar que no presentó la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel en medio electrónico y el respaldo de su contabilidad en medio electrónico y documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado efectuadas en la entidad, el establecimiento de una multa equivalente a **20 UMAS**, la cual, convertida en moneda fraccionada nacional (con base en el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el ejercicio 2025, momento de la ejecución de las conductas infractoras) equivale a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) por UMA, da una cantidad de **\$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, en términos del artículo 371, numeral 1, fracción 11, inciso b) de la Ley Electoral Local, lo anterior

Ahora bien, resulta necesario precisar que su naturaleza corresponde a una inobservancia de requisitos fiscales, de los cuales esta autoridad electoral no se encuentra facultado para ejercer una sanción; de ahí que conforme se abordó en el

apartado correspondiente, lo pertinente es da vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), por ser ésta la autoridad competente en la materia a efecto de que, en su caso, ésta sea la que determine la imposición de la sanción correspondiente. Finalmente, se establece que en caso de que esta autoridad identifique que se incumpla con las mismas faltas en ejercicios posteriores, éstas serán sancionadas como reincidentes.

Forma de pago.

La multa planteada será descontada de su ministración mensual, hasta llegar a la totalidad de la sanción impuesta, para lo cual dicho descuento se realizará mensualmente, a partir del mes siguiente en que quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque la misma no haya sido materia de impugnación.

SEXTO. REMISIÓN DEL PROYECTO A CONSEJO GENERAL. Resulta oportuno señalar que se estima pertinente que la presente se remita al Órgano Superior de Dirección de este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie en definitiva en el tema que nos ocupa, conforme a los artículos 73, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3, numeral 1, fracción V; 68; 70, numeral 1, fracción IX; 73; y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 14, numerales 2 y 6; 15, numerales 4, 6; 17, numeral 1; 18, numerales 6, fracción III, 7, fracciones III, VIII y X; 20, numeral 1; 21; 22 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización; este órgano colegiado emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Conforme al Dictamen consolidado que sirvió de base para la presente resolución, la Agrupación Política Movimiento Popular cumplió con la presentación de cuatro informes trimestrales y el informe anual sobre el origen, monto y destino de los ingresos que recibieron bajo cualquier modalidad de financiamiento, correspondiente al ejercicio 2025.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO apartado I de la presente, una vez que han quedado acreditadas las infracciones por parte de la citada agrupación política, este Órgano Colegiado considera oportuno sancionar mediante la devolución o reintegro y aplicación de las siguientes multas, conforme a lo siguiente:

Por un lado, la agrupación realice el reintegro del monto comprometido, cantidad que asciende al monto de **\$6,785.09 (seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 09/100 M. N.)**

Por otro lado, cubrir la multa que asciende a la cantidad de **\$ 6,562.12 (seis mil quinientos sesenta y dos pesos 12/100 M.N.).**

Finalmente, una multa por la cantidad de **\$1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 M.N.).**

TERCERO. Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que estime pertinente y, en su caso, imponga la sanción correspondiente, respecto a la no comprobación de pago de impuestos.

QUINTO. Una vez que las sanciones impuestas por esta autoridad electoral queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente, o porque las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que causen estado.

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de la multa serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la Agrupación Política Movimiento Popular deberá conservar la documentación presentada como sustento de sus informes de los ingresos y egresos, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría de la Comisión remita la presente determinación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que por su conducto se presente a consideración del Órgano Superior de Dirección y sea éste quien resuelva, en definitiva.

Así lo resolvió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, ante la Secretaría de la Comisión de Fiscalización, que da fe. -----

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN


Mtro. Honorio Mendía Soto
Consejero Presidente de la Comisión


M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz
Consejero integrante de la Comisión


Ing. Emmanuel Iván De la Cruz
Consejero integrante de la Comisión


M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar
Secretaría de la Comisión